

**EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.-** Quito a 29 de diciembre de 2021, a las 13:50h. **VISTOS:**

**EXPEDIENTE DISCIPLINARIO:** MOT-0768-SNCD-2021-JH (09001-2021-0584-D).

**FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE:** 11 de agosto de 2021 (fs.162 a 166).

**FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO:** 20 de septiembre de 2021 (fs. 5 del cuaderno de instancia).

## **1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

### **1.1 Denunciantes**

Licenciado Marco Livio Erazo Rivera, Jefe de la Sección Operativa Antidelincuencial de Guayas y denuncia presentada por la doctora Lady Diana Salazar Méndez, Fiscal General del Estado.

### **1.2 Servidor judicial sumariado**

Abogado Luis Alberto Machado Sánchez, por sus actuaciones como Agente Fiscal de Guayas.

## **2. ANTECEDENTES**

Mediante escritos presentados por el licenciado Marco Erazo Rivera, en su calidad de Jefe de la Sección Operativa Antidelincuencial del Guayas de la Policía Nacional del Ecuador, el 3 de junio de 2021 y por la doctora Lady Diana Salazar Méndez, en su calidad de Fiscal General del Estado, fue denunciado el Agente Fiscal abogado Luis Alberto Machado Sánchez, por considerar que no se sujetó a la designación realizada para que sustente el dictamen presentado por la fiscal titular de la Instrucción Fiscal 090101820091528, en la audiencia que se convocó dentro del proceso penal por delincuencia organizada 09285-2020-02275, y contrario a su delegación presentó un dictamen abstentivo a favor de los procesados Franck Lizandro Alvarado Valle, María Isabel Rosero Delgado y Antonio Benjamín Camacho Pacheco, evidenciando falta de congruencia entre la decisión adoptada y los elementos probatorios recabados, tipificando la conducta del denunciado en la falta disciplinaria señalada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

A efectos de tramitar las denuncias que dieron origen al presente proceso, la abogada Sandra Patricia Macero Villafuerte, en su calidad de Coordinadora Provincial de Control Disciplinario de Guayas del Consejo de la Judicatura, mediante providencia de 3 de junio de 2021, a las 16h40, dispuso de conformidad al tercer párrafo del artículo 109 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, requerir al Presidente de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, la declaración jurisdiccional sobre la actuación del sumariado respecto a la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable.

En consecuencia, el Tribunal integrado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, doctora Beatriz Irene Cruz Amores, doctora Carmen Vásquez Rodríguez, y doctor Pedro Iván Ortega Andrade, quienes mediante resolución dictada el 2 de agosto de 2021, resolvieron declarar con lugar la declaración jurisdiccional previa por manifiesta negligencia y error inexcusable, solicitada en las denuncias

presentadas por la doctora Diana Salazar Méndez y el licenciado Marco Livio Erazo Rivera, en contra del abogado Luis Alberto Machado Sánchez.

Con base en esos antecedentes, mediante auto de 11 de agosto de 2021, a las 09h00, el abogado Daniel Andrés Kuri García, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, dispuso el inicio del presente sumario administrativo en contra del abogado Luis Alberto Machado Sánchez por sus actuaciones como Agente Fiscal de Guayas; por cuanto, de conformidad con lo expuesto por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, habría incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial: “[...] **RESUELVE**: 63.1 *Se declara con lugar a la declaratoria jurisdiccional previa por manifiesta negligencia y error inexcusable requerida mediante denuncia presentada por la Dra. Diana Salazar Méndez, en su calidad de Fiscal General del Estado y por el ciudadano Marco Livio Erazo Rivera, en contra del Ab. Luis Alberto Machado Sánchez, Agente Fiscal del Guayas.*”.

Una vez finalizada la fase de sustanciación del presente sumario, el abogado Daniel Andrés Kuri García, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, mediante informe motivado de 13 de septiembre de 2021, recomendó que al servidor judicial sumariado se le imponga la sanción de destitución del cargo por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que mediante Memorando DP09-CD-DPCD-2021-1081-M de 17 de septiembre de 2021, se remitió el presente expediente a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, siendo recibido el 20 de septiembre de 2021.

### **3. ANÁLISIS DE FORMA**

#### **3.1 Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

#### **3.2 Validez del procedimiento administrativo**

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que el servidor judicial sumariado fue citado en legal y debida forma con el auto de inicio del presente sumario, conforme se desprende de la razón de citación que consta a foja 201 del presente expediente.

Asimismo, se le ha concedido al servidor sumariado el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

### **3.3 Legitimación activa**

El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio o denuncia.

El artículo 114 del cuerpo legal invocado, señala que los sumarios disciplinarios se iniciarán de oficio por la Directora o el Director Provincial, cuando llegare a su conocimiento información confiable de que el servidor judicial ha incurrido en una presunta infracción disciplinaria sancionada por este código.

El artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura, determina que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio o por denuncia en los casos de las faltas disciplinarias contempladas en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. En los dos primeros casos, la acción iniciará cuando llegare a conocimiento del Consejo de la Judicatura información confiable que permita presumir la comisión de una infracción disciplinaria. No procede el ejercicio de oficio respecto de las faltas disciplinarias contempladas en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

El presente sumario disciplinario, fue iniciado en virtud de las denuncias presentadas por el licenciado Marco Erazo Rivera, en su calidad de Jefe de la Sección Operativa Antidelincuencial de Guayas de la Policía Nacional del Ecuador, el 3 de junio de 2021 y por la doctora Diana Salazar Méndez, en su calidad de Fiscal General del Estado; además, por la declaratoria jurisdiccional previa expedida por Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, solicitada conforme el procedimiento establecido en el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, la Coordinadora Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, contó con legitimación activa suficiente para aceptar a trámite las denuncias presentadas por el licenciado Marco Livio Erazo Rivera, en su calidad de Jefe de la Sección Operativa Antidelincuencial del Guayas de la Policía Nacional del Ecuador, y por la doctora Diana Salazar Méndez, en su calidad de Fiscal General del Estado, conforme así se lo declara y de conformidad con la normativa citada.

Por lo que, el presente sumario disciplinario fue iniciado el 11 de agosto de 2021 en base a la denuncia antes mencionada, por el abogado Daniel Andrés Kuri García, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, En consecuencia, contó con

legitimación activa suficiente para ejercer la presente acción disciplinaria, conforme así se lo declara y de conformidad con la normativa citada.

#### **4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO**

Mediante auto de 11 de agosto 2021, el abogado Daniel Andrés Kuri García, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, admitió a trámite las denuncias presentadas en contra del Agente Fiscal, abogado Luis Alberto Machado Suárez y dio inicio al sumario disciplinario, debido a que las actuaciones del sumariado presuntamente se adecuarían a la infracción contenida prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial<sup>1</sup>.

#### **5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN**

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco años.

Asimismo, en el inciso segundo e inciso tercero del artículo 106 ibíd., se establece que los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán, en el caso de denuncia desde que se cometió la infracción; la iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un año. Vencido este plazo, la acción prescribirá definitivamente.

Asimismo, el inciso 4 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que: *“A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica.”*

En el presente caso, los escritos de denuncia fueron presentados por el licenciado Marco Luis Erazo Rivera, en su calidad de Jefe de la Sección Operativa Antidelincuencial del Guayas de la Policía Nacional del Ecuador, el 3 de junio de 2021 y por la doctora Diana Salazar Méndez, en su calidad de Fiscal General del Estado y en razón del artículo 109 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial se solicitó la declaratoria jurisdiccional; por lo que, los *“Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, Dra. Beatriz Irene Cruz Amores, Dra. Carmen Vasquez Rodriguez, y Dr. Pedro Ivan Ortega Andrade, el 2 de agosto del 2021, a las 13h49.”*, declararon que el sumariado habría incurrido en manifiesta negligencia y error inexcusable, por lo que el sumario disciplinario inició el 11 de agosto de 2021; por tal razón, el ejercicio de la potestad disciplinaria ha sido realizado dentro del plazo establecido en el artículo antes citado.

<sup>1</sup> Ref. Código Orgánico de la Función Judicial. *“Art. 109.- INFRACCIONES GRAVISIMAS. - A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: [...] 7. Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable.”*

Asimismo, cabe indicar que desde el día en que se dictó el auto de inicio; esto es, el 11 de agosto de 2021, hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un año para que la acción disciplinaria prescriba definitivamente, de conformidad con las normas antes citadas.

En consecuencia, el ejercicio de la potestad disciplinaria ha sido ejercido de manera oportuna conforme así se lo declara.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### 6.1 Argumentos del abogado Daniel Andrés Kuri García, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario (fs. 329 a 359)

Que *“El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, sostiene que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia, o error inexcusable implicará, en todos los casos, etapas diferenciadas y secuenciales, siendo una de estas, la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable imputable a una jueza, juez fiscal, o defensor público. En cumplimiento a esa línea de disposición, cabe observar la declaración jurisdiccional previa dictada por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, Dra. Beatriz Irene Cruz Amores, Dra. Carmen Vasquez Rodriguez, y Dr. Pedro Ivan Ortega Andrade el 2 de agosto del 2021, a las 13h49, la cual fue emitida en mérito de la denuncia presentada por el Lic. Marco Erazo Rivera, en su calidad de Jefe de la Sección Operativa Anti delincriminal del Guayas de la Policía Nacional del Ecuador y la Dra. Diana Salazar Méndez, Fiscal General del Estado, quienes manifestaron que el Fiscal Luis Alberto Machado Sánchez, al no presentarse a realizar la audiencia preparatoria de juicio que había sido solicitada por la agente fiscal titular, para acusar a los procesados, y en su lugar, emitió un dictamen abstentivo, sin analizar los elementos de convicción de cargo y de descargo recolectados dentro de la instrucción fiscal, respecto a los ciudadanos Franck Lizandro Alvarado Valle, Maria Isabel Rosero Delgado y Antonio Benjamín Camacho Pacheco, incurrió en la infracción disciplinaria establecida en el artículo 109.7 del COFJ. En torno a dicha situación, los Jueces de la Sala Penal analizaron la conducta del sumariado en dos aspectos: El primero, que el fiscal no cumplió con su deber de presentarse a la audiencia preparatoria de juicio que había sido solicitada previamente para sostener la acusación fiscal y en su lugar se apartó de la decisión de la fiscal titular, absteniéndose de acusar a los ciudadanos procesados Franck Lizandro Alvarado Valle, Maria Isabel Rosero Delgado y Antonio Benjamín Camacho Pacheco; y, el segundo, que el fiscal omitió pronunciarse sobre los elementos de convicción de cargo y de descargo para abstenerse de acusar.”*

Que la declaración jurisdiccional previa emitida por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, contempla en su análisis la conducta del sumariado desde la perspectiva de la manifiesta negligencia y el error inexcusable, bajo las siguientes consideraciones: En cuanto a la conducta de manifiesta negligencia atribuida por los denunciadores al Fiscal Luis Alberto Machado Sánchez, manifestaron que: *“[...] se tiene por un lado que la intervención del agente fiscal Ab. Luis Machado Sanchez, se dio como consecuencia de la ausencia de la agente fiscal Ab. Laura Chacón, para que asista específicamente a la audiencia preparatoria de juicio, dentro del proceso penal No.09285-2020-02275. Sin embargo, en lugar de presentarse a la audiencia preparatoria de juicio convocada para sostener la acusación fiscal, el Ab. Luis Alberto Machado Sánchez, emite un dictamen abstentivo por escrito; y, la respuesta a este requerimiento que realiza el juez, Ab. Johann Briones Valero de la Unidad*

*Judicial Norte 1 Penal, con sede en el cantón Guayaquil, Provincia del Guayas, en resolución de fecha 21 de mayo del 2021, a las 09h39, amparado en el art.605 del Código Orgánico Integral Penal, es emitir el sobreseimiento a favor de los procesados Alvarado Valle Franck Lizandro, Rosero Delgado María Isabel y Camacho Pacheco Antonio Benjamín, y además, por cuanto el juez disiente del dictamen abstentivo fiscal, dispone la revisión de las actuaciones del agente fiscal Luis Alberto Machado Sánchez, al Director Provincial del Consejo de la Judicatura.”.*

*Que “La Sala observa que los cuestionamientos de la actividad ejecutada por el Ab. Luis Machado Sanchez, como agente fiscal, asignado a realizar la audiencia preparatoria de juicio, no se centran en la capacidad de legal de dicho funcionario de acusar o abstenerse de acusar, pues por mandato constitucional previsto en el art.195 de la Constitución tiene las funciones de dirigir de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; ejercer la acción penal publica cuando tenga los elementos de convicción suficientes (art.411); abstenerse de acusar (art.411 y 412); y, emitir dictamen y abstención fiscal (art.600), facultades legales que sí las posee en el ejercicio de sus funciones como agente fiscal. Como se observa el cuestionamiento se encuentra en el hecho que no cumplió con la asignación de realizar la audiencia preparatoria de juicio y si esta actuación trajo o no algún perjuicio a la administración de justicia” (Sic).*

*Que el abogado Luis Machado Sánchez, Fiscal sumariado, en el encabezado de su dictamen abstentivo reconoce que comparece dentro del proceso penal 09285-2020-02275 como: “Agente Fiscal del Guayas asignado a realizar la audiencia preparatoria de juicio dentro de la instrucción fiscal No.090101820091528 (I.F No.072-2020)...”; es decir, que la obligación del sumariado era el de representar a la Fiscalía General del Estado, en la audiencia preparatoria de juicio, para sostener la acusación fiscal, que había sido previamente solicitada.*

*Que “Esta desatención trae la consecuencia jurídica que el Ab. Johann Briones Valero de la Unidad Judicial Norte 1 Penal, con sede en el cantón Guayaquil, Provincia del Guayas, en resolución de fecha 21 de mayo del 2021, a las 09h39, amparado en el art.605 del Código Orgánico Integral Penal, dicte el sobreseimiento, cuyo efecto jurídico en atención al art.607 ibídem es la revocatoria de toda medida cautelar y de protección, y por encontrarse los procesados privados de la libertad, se ordenó la inmediata libertad.”.*

*Que “La Sala considera que la desatención incurrida por el Ab. Luis Machado Sánchez, si afectó a la administración de justicia, pues los hechos determinados en la instrucción fiscal por la agente fiscal titular y los elementos de convicción recolectados que servirían para sustentar la acusación fiscal en la audiencia preparatoria de juicio, conforme ella lo solicitó al juez de garantías penales, no fueron aceptados, ni analizados por el Ab. Luis Machado Sánchez, apartándose injustificadamente de su obligación de sustentar la acusación fiscal y absteniéndose de acusar.”.*

*Que el servidor judicial sumariado no toma en cuenta los 113 elementos de convicción al emitir su dictamen abstentivo, pues únicamente analiza lo siguiente: “[...] En el caso que nos ocupa, la investigación realizada por la unidad de Inteligencia Anti delincuencia en la planificación y cometimiento de varios hechos delictivos tales como: tenencia, porte, tráfico ilegal de armas de fuego sicariato y tráfico de sustancias sujetas a fiscalización en la ciudad de Guayaquil son insuficientes para establecer un nexo causal entre esos resultados y la posible participación de los ciudadanos ALVARADO VALLE FRANCK LIZANDRO ROSERO DELGADO MARÍA ISABEL y CAMACHO PACHECO ANTONIO BENJAMIN, ya que se puede colegir que se tratan únicamente*

*de supuestos o posibilidades pero no certezas de que estos ciudadanos haya sido participes de una organización delictiva.” (Sic).*

*Que “[...] En cuanto a la conducta de error inexcusable atribuida por los denunciantes al Fiscal Luis Alberto Machado Sánchez, determinaron lo siguiente: ‘[...] El agente fiscal Ab. Luis Machado Sanchez, en el su dictamen abstentivo escrito que obra de fojas 14 a 18 de la instancia de la Sala, cuyo documento ha sido presentado por la Dra. Diana Salazar Méndez, Fiscal General del Estado, dentro de la denuncia que origina este proceso de declaratoria jurisdiccional previa, expresa que se abstiene de acusar por los siguientes argumentos: 60. El agente fiscal Ab. Luis Machado Sanchez, expresó: ‘...En el caso que nos ocupa, la investigación realizada por la Unidad de Inteligencia Anti delincuencia en la planificación y cometimiento de varios hechos delictivos tales como: tenencia, porte, tráfico ilegal de armas de fuego, sicariato y tráfico de sustancias sujetas a fiscalización en la ciudad de Guayaquil, son insuficientes para establecer un nexo causal entre esos resultados y la posible participación de los ciudadanos ALVARADO VALLE FRANCK LIZANDRO, ROSERO DELGADO MARIA ISABEL y CAMACHO PACHECO ANTONIO BENJAMIN, ya que se puede colegir que se tratan únicamente de supuestos o posibilidades pero no certezas de que estos ciudadanos hayan sido participes de una organización delictiva, exigiendo la norma adjetiva penal que para poder atribuir actos ilícitos a una persona, deben existir elementos de convicción que se funden en hechos reales y probados y nunca en otras presunciones...esto no se ha podido establecer en esta instrucción fiscal en contra de los ciudadanos ALVARADO VALLE FRANCK LIZANDRO, ROSERO DELGADO MARIA ISABEL y CAMACHO PACHECO ANTONIO BENJAMIN” (Sic).*

*Que “[...] que el razonamiento del agente fiscal, Ab. Luis Machado Sánchez, para abstenerse de acusar y valorar en forma inversa el contenido de la ley respecto a un solo informe preliminar policial, recolectado durante la etapa preprocesal penal, dejando a un lado los demás elementos de convicción señalados por la Fiscal titular de la investigación procesal penal, no es coherente, lógico, ni comprensible, evidenciándose una grave equivocación y un error inexcusable en su actividad de agente fiscal del Guayas.”.*

*Que “[...] Se determina que, la desatención del agente fiscal de presentarse a la audiencia preparatoria de juicio y en su lugar emitir un dictamen abstentivo, valorando en forma inversa el contenido de la ley respecto a un solo informe preliminar policial, recolectado durante la etapa preprocesal penal, dejando a un lado los demás elementos de convicción señalados por la Fiscal titular de la investigación procesal penal, impidió que el juez conozca realmente cuales eran los elementos recolectados por la fiscal titular de la instrucción fiscal, y ocasionó que revoquen todas las medidas cautelares y de protección, otorgándose así la libertad de los procesados los que no podrían ser juzgado ni procesados por los mismos hechos. Lo que vuelve el razonamiento utilizado por el sumariado, como incoherente, ilógico, incomprensible, evidenciándose una grave equivocación y un perjuicio a la administración de justicia.”.*

Que recomienda imponer la sanción de destitución al abogado Luis Alberto Machado Sánchez, por sus actuaciones como Agente Fiscal de Guayas, por haber incurrido en la falta tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

## **6.2 Argumentos del servidor judicial sumariado abogado Luis Alberto Machado Sánchez, por sus actuaciones como Agente Fiscal del Guayas (fs. 215 a 225)**

Que “[...] la denuncia presentada por el señor Capitán de Policía Nacional **MARCO LIVIO ERAZO RIVERA**, y por la Abogada **DIANA SALAZAR MÉNDEZ**, se sustentan en la ‘incorrecta’ actuación del suscrito al emitir dictamen mixto en el conocimiento del proceso penal número 09285 - 2020 - 02275, concretamente al no acusar a los ciudadanos **ANTONIO BENJAMN CAMACHO PACHECO, FRANCK LIZARDO ALVARADO VALLE, y MARÍA ISABEL ROSERO DELGADO**; pues, a criterio de los denunciantes el informe investigativo número **084 - 2021 - DAI - SOA - G - UNIAD- DGIN**, mismo que en palabras del denunciante ‘... acopla la información recabada por los agentes investigadores desde la etapa de investigación previa debidamente sustentado en partes policiales, así como también las diferentes experticias técnicas realizadas con sus debidas autorizaciones legales, es así que mediante toda la información obtenida en el informe antes mencionado se sintetiza y se **individualiza la participación de cada uno de los procesados**. elementos claros servirían para otorgar responsabilidades penales a estos ciudadanos.”.

Que lo dicho por los denunciantes no solo es inexacto, además es falso.

Que “[...] Es necesario indicar que el día **16 de Diciembre de 2020**, a propósito de los trabajos investigativos realizados coordinados con las unidades policiales pertenecientes a la UIAD y DINASED, en el cantón Durán dentro de las actividades desplegadas en la Indagación Previa número **090101820091528** se logró la detención de la mayoría de las y los ciudadanos mencionados en el Parte Policial que adjunta a su denuncia el Capitán Erazo; sin embargo el día **23 de Diciembre de 2020** se formuló cargos dentro del proceso penal mencionado *ut supra*, **ÚNICAMENTE EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS NOBOA REQUENA VALERIA LISETTE, ALVARADO VALLE FRANCK LIZANDRO, BOURNE GERMAN (sic) DANIEL ENRIQUE, SOLIS OBANDO ANDRE OLIVER, ROSERO DELGADO MARIA (sic) ISABEL, ANGULO RAMOS DONALD STEFANO, VERA PISCO RENZO JAVIER. CAMACHO PACHECO ANTONIO BENJAMIN (sic), CORREA MONTIEL ISAIAS (sic) MARTIN (sic) [...]**”.

Que “[...] En virtud de lo expuesto y respetando el debido proceso, la valoración de los elementos de convicción se circunscribe a quienes se encuentran procesados en dicha causa, pues en observancia del principio de objetividad reconocido en la Constitución de la República, no puedo acusar sin que existan elementos que me permitan presumir la participación de algún ciudadano en la comisión de una conducta criminal, tal como lo hizo la señora fiscal titular, no acusar a la ciudadana **VALERIA LISETTE NOBOA REQUENA**”.

Que “El informe que acompaña el Capitán Erazo en su denuncia, y que forma parte de las piezas procesales del expediente de Delincuencia Organizada, data del **11 de Marzo de 2021**, fecha en que se encontraba próxima a fenecer la instrucción fiscal; es decir, el conocía que varias de las personas descritas en dicho documento, no pertenecían al proceso penal en el cual se introducía, engañando eventual el criterio judicial.”.

Que “[...] la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), ha definido al debido proceso como ‘un derecho humano de obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas. En caso contrario se estaría cometiendo una injusticia al privar de libertad, por un plazo desproporcionado respecto de la pena que corresponderla al delito imputado, a personas cuya responsabilidad

*criminal no ha sido establecida. Sería lo mismo que anticipar una pena a la sentencia, lo cual está en contra de principios generales del derecho universalmente reconocidos.”.*

*Que “El dictamen abstentivo que presenté en favor de los señores ANTONIO BENJAMIN CAMACHO PACHECO, FRANCK LIZARDO ALVARADO VALLE y de la señora MARÍA ISABEL ROSERO DELGADO se emitió analizando cada uno de los elementos que constan en el proceso penal de la referencia, en especial del informe investigativo número 084-2021- DAI- SOA- G-UNIAD- DGIN (que ha servido como soporte a la denuncia). Toda persona sujeta a un juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano (...) actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete, por lo cual mal hubiese actuado apartándome de mis obligaciones morales, legales y constitucionales, si acusaba sin existir elementos de convicción que soporten dicha acusación.”.*

*Que “El artículo 195 de la Constitución de la República es claro en enfatizar que la fiscalía general del Estado deberá actuar con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención, enfatizando que de hallar méritos acusará a los presuntos infractores. Como lo he mencionado, del expediente contenido en 28 cuerpos, no se hallaron méritos que me permitan presumir la participación de los tres ciudadanos mencionados varias veces ut supra, en participación en el resultado criminal investigado. El profesor alemán Bernd Schünemman, al respecto ha mencionado lo siguiente: ‘Es indiscutible que las medidas coercitivas procesales penales basadas en la mera existencia de sospecha, deben compatibilizarse también con la presunción de inocencia, así como la clasificación gradual de las facultades de intervención del Estado debe ser acorde según al grado de sospecha del hecho. No obstante, esta presunción señala, de modo similar a la dignidad humana, un límite de ponderación infranqueable (y de esta manera se diferencia del principio de proporcionalidad general): lo que de ninguna manera se le puede exigir de modo razonable a un inocente como auto - sacrificio en beneficio de intereses públicos, tampoco se le puede acusar al sospechoso de un hecho, por más grave que se esta sospecha.”.*

*Que “En el informe investigativo número 084-2021- DAI- SOA-G - UNIAD- DGIN (en adelante el informe), respecto a BENJAMÍN CAMACHO, se hace referencia una supuesta vinculación con los siguientes procesados acusados: DANIEL BOURNE GERMAN Supuesta comunicaciones telefónicas 5 (llamadas y mensajes de whatsapp), sin que existan pericias de cotejamiento de voz, que verifiquen la identidad de ninguno de los procesados. DONALD ANGULO RAMOS Supuesto pedido de intimidación a un ciudadano que en la investigación fiscalía no se identificó, y que no se encuentran respaldadas por ninguna pericia técnica que pueda corroborar la identidad del señor Angulo, ni el pedido expreso del señor Camacho ISAIAS CORREA MONTIEL NINGUNA, [...]RENZO VERA PISCO NINGUNA.”.*

*Que “...en el informe, respecto a FRANCK ALVARDO, se hace referencia una supuesta vinculación con los siguientes procesados acusados: ANDRE SOLÍS OBANDO, NINGUNA, DANIEL BOURNE GERMAN Supuesta imagen sin que exista pericia técnica de identidad humana que permita confirmar que se trata de los procesados, DONALD ANGULO RAMOS Supuesto contacto telefónico a través de whatsapp, y que no se encuentra respaldado por ninguna pericia técnica que pueda corroborar la identidad del señor Angulo, ni del señor Alvarado ISAIAS CORREA MONTIEL, NINGUNA, RENZO VERA PISCO, NINGUNA.”.*

*Que “[...] en el informe, respecto a ISABEL ROSERO, se hace referencia una supuesta vinculación con los siguientes procesados acusados: ANDRE SOLÍS OBANDO, NINGUNA,*

*DANIEL BOURNE GERMAN, NINGUNA, DONALD ANGULO RAMOS, NINGUNA, ISAIAS CORREA MONTIEL, NINGUNA, RENZO VERA PISCO, NINGUNA.*”.

Que “*La Corte Constitucional del Ecuador ha mencionado que: ‘...La independencia judicial y la responsabilidad de los funcionarios judiciales son dos dimensiones constitucionales complementarias. Ambas constituyen una garantía fundamental del Estado Constitucional y de los derechos de los ciudadanos y ciudadanas. En Ecuador resulta a la vez urgente e indispensable fortalecer la independencia de jueces, fiscales y defensores públicos, a la vez que asegurar su actuación responsable conforme a la Constitución y a la ley’; así también, en la mencionada decisión, ha expresado cuáles son los parámetros del error inexcusable, no habiendo adecuado el suscrito de ninguna manera mi accionar a los presupuestos detallados por la Corte.*”.

Que “[...] *la Corte IDH, lejos de limitarse a entender que el sentido del artículo 8.2 es que a ‘toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad’ y que las garantías del debido proceso reguladas se restringen a la órbita del proceso penal, en una jurisprudencia reiterada y uniforme se ha ampliado su alcance al campo de las investigaciones penales, a los procesos disciplinarios, al procedimiento administrativo, penitenciario, al juicio político y a todo aquel ámbito en donde se determine derechos y obligaciones de distinto tipo, siempre que se afecten derechos humanos vinculados con el contenido y sentido de la CADH (Castillo, 2020). El poder que tiene el estado para luchar contra la delincuencia y las formas graves de criminalidad no es ilimitado, pues el Estado tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conforme a derechos y respetuosos de los derechos fundamentales a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción.*”.

Que “*La investigación procesal de la fiscalía titular fue desprolija en tomo a la presunta participación de los ciudadanos CAMACHO, ALAVARADO y ROSERO, no existiendo elementos de convicción que permitan a este fiscal acusar apegado a objetividad y respetando el debido proceso, haberlo hecho hubiese constituido engaño al señor juez de la causa, por alterar la realidad de la investigación, como lo ha pretendido hacer el denunciante con ustedes, presentando una denuncia que no se compadece con la verdad del proceso penal, menos con mi actuación como fiscal.*”.

## **7. HECHOS PROBADOS**

**7.1** De fojas 10 a 72 consta el original del Parte Policial 084-2021-DAI-SOA-G-UNIAD-DGIN, suscrito por el Teniente de Policía Víctor Luis Jaya Bayas, en su calidad de Oficial de la UNIAD-GNT, y el Sargento de Policía Antonio Patricio Tacuri Lanchimba, en su calidad de Analista de la UNIAD-GNT, elaborado en la Instrucción Fiscal 090101820091528.

**7.2** De fojas 95 a 96 consta el auto de sobreseimiento dictado el 21 de mayo de 2021, a las 09h39, por el abogado Johan Vinicio Briones Valero, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal Norte 1 de Guayaquil, en el que consideró, lo siguiente: “*El día 17 de mayo del 2021, a las 08h03, el fiscal Ab. Luis Alberto Machado Sánchez, presentó en la ventanilla de recepción de escritos de esta Unidad Judicial Penal Florida Norte Uno de Guayaquil, un dictamen abstentivo a favor de los procesados Alvarado Valle Franck Lizandro, Rosero Delgado María Isabel y Camacho Pacheco Antonio Benjamín, indicando en su parte pertinente: \* ‘AB. LUIS ALBERTO MACHADO SANCHEZ, Agente Fiscal del Guayas, asignado a realizar la audiencia preparatoria de juicio dentro de la INSTRUCCIÓN FISCAL No. 090101820091528 (I.F No. 072-2020), mediante*

memorándum Nro. FPG-UGA-2021-02542-m, de fecha 14 de mayo del 2021'. \* 'discrepando con el criterio del fiscal titular de la fiscalía 13 era, Ab. Ramiro Arboleda Barrezueta de acusar a todos los procesados de esta instrucción fiscal' (...) / (...) TERCERO: La identificación de los procesados. - Alvarado Valle Franck Lizandro, Rosero Delgado María Isabel y Camacho Pacheco Antonio Benjamín, cuyas generales de ley obran de autos. CUARTO: Tipo penal. - La Fiscalía formuló cargos contra de los procesados Alvarado Valle Franck Lizandro, Rosero Delgado María Isabel y Camacho Pacheco Antonio Benjamín, por su presunta participación en el delito tipificado y reprimido en el artículo 369 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal. Mismo que expresa: 'La persona que mediante acuerdo o concertación forme un grupo estructurado de dos o más personas que, de forma permanente o reiterada, financien de cualquier forma, ejerzan el mando o dirección o planifiquen las actividades de una organización delictiva, con el propósito de cometer uno o más delitos sancionados con pena privativa de libertad de más de cinco años, que tenga como objetivo final la obtención de beneficios económicos u otros de orden material, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años' (...) / (...) SEXTO: Resolución. - Por lo expuesto, por cuanto el señor fiscal Ab. Luis Alberto Machado Sánchez, se ha abstenido de acusar a los procesados Alvarado Valle Franck Lizandro, Rosero Delgado María Isabel y Camacho Pacheco Antonio Benjamín, de conformidad a lo establecido en el artículo 605 del Código Orgánico Integral Penal, dicto auto de sobreseimiento a favor de los procesados, disponiendo de conformidad a lo señalado en el artículo 607 ibídem, que se revoquen todas las medidas cautelares y de protección que se hubiesen dictado en su contra. Y en el caso de prisión preventiva, ordenará la inmediata libertad. SEPTIMO: De conformidad a lo establecido en el artículo 606 del Código Orgánico Integral Penal, no se califica de maliciosa ni temeraria la denuncia. OCTAVO: Por cuanto el suscrito juzgador disiente con el dictamen fiscal abstentivo presentado por parte del señor fiscal Ab. Luis Alberto Machado Sánchez, se ordena que el señor actuario de este despacho proceda a elaborar oficio dirigido al señor Director del Consejo de la Judicatura del Guayas, para que disponga a quien corresponda revise las actuaciones del referido agente fiscal dentro del presente proceso penal. Cúmplase, Oficiése y Notifíquese." (Sic)

7.3 De fojas 99 a 103 consta copia certificada del dictamen fiscal abstentivo, presentado en la causa penal 09285-2020-02275, por el fiscal Luis Alberto Sánchez Machado el 17 de mayo de 2021, a las 08h03.

7.4 De fojas 109 a 120 consta copia certificada del dictamen abstentivo dictado el 8 de abril de 2021, a favor de la ciudadana Valeria Lissette Noboa Requena, propuesto por la Fiscal abogada Laura Estela Chacón Chacón.

7.5 De fojas 277 a 312 consta copia certificada de la Declaración Jurisdiccional Previa 09100-2021-00107G, dictada por los doctores Beatriz Irene Cruz Amores, Carmen Vásquez Rodríguez y Pedro Iván Ortega Andrade, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, quienes mediante Resolución dictada el 2 de agosto de 2021, a las 13h49, resolvieron lo siguiente: "**ACTUACIÓN DEL AGENTE FISCAL AB. LUIS MACHADO DENTRO DEL PROCESO PENAL MATERIA DE LAS DENUNCIAS** 28. Es necesario precisar que son dos los denunciantes y varios cargos que se atribuyen en la presunta infracción disciplinaria. 28.1 El ciudadano **Marco Livio Erazo Rivera**, en la denuncia en contra del Ab. **Luis Alberto Machado Sánchez**, Agente Fiscal del Guayas, expresa que: '...el día miércoles 12/05/2021 se señaló la audiencia preparatoria a juicio de los procesados, siendo esta fallida ya que la Sra. Fiscal a cargo no asistió, producto de esto el juez en su providencia dispone oficio a la autoridad competente a fin de que se sancione ya que no justificado documentadamente

su no asistencia. Que el día lunes 17 de mayo del 2021, a las 08h30 el Ab. Luis Alberto Machado Sánchez, en calidad de encargado del Despacho de la Fiscalía de Delincuencia Organizada Trasnacional e Internacional No.13, presentó en la ventanilla de recepción de escritos de la Unidad Judicial Penal Norte Uno de Guayaquil, un dictamen abstentivo a favor de los procesados Alvarado Valle Franck Lizandro, Rosero Delgado María Isabel y Camacho Pacheco Antonio Benjamín, minutos antes al inicio de la Audiencia de Evaluación y Preparatoria a Juicio. Que, tras una investigación de meses y decenas de pruebas aportadas en la misma, los elementos de convicción puestos a consideración del Abg. Luis Machado, en su calidad de Fiscal del Guayas, no fue analizado, ni valorados por parte de dicho funcionario'. También respecto al contenido del dictamen abstentivo el denunciante expresó lo siguiente: '[...] Sin embargo, lo establecido por el señor fiscal carece de veracidad y análisis jurídico, puesto que tanto en la Investigación Previa, así como en la etapa de Instrucción Fiscal; y de la investigación técnica ejecutada por Agentes especializados de la Unidad de Investigación Anti delincucional de la Dirección General de Investigaciones, se aportaron elementos de convicción suficientes, mismos que debían ser analizados de manera detenida y pormenorizada por el señor fiscal para lo cual se ha despachado todas las diligencias coordinadas con la fiscalía titular del caso, las cuales reposan en el expediente fiscal además se presentó el DICAL informe final con número de parte No.- 084-2021-DAI-SOA-G-UNIAD DGIN, el cual acopla la información recabada por los agentes investigadores desde la etapa de investigación previa debidamente no sustentando en partes policiales así como también las diferentes experticias técnicas realizadas con sus debidas autorizaciones legales, es así que mediante toda la información obtenida en el informe antes mencionado se sintetiza y se individualiza la participación de cada uno de los procesados, elementos claros servirían para otorgar responsabilidad penal a estos ciudadanos, se adjunta a la presente copia certificada del informe final con parte No.-084-2021-DAI-SOA-G-UNIAD DGIN'.

28.2. La Dra. **Diana Salazar Méndez**, en su calidad de Fiscal General del Estado, en la denuncia en contra del Ab. **Luis Alberto Machado Sánchez**, Agente Fiscal del Guayas, expresa que: / '...el pronunciamiento inicial de la Dra. Chacón, únicamente contenía un dictamen abstentivo a favor de Noboa Requena Valeria Lisette. Del dictamen abstentivo presentado por el abogado Luis Machado Sánchez.... se evidencia falta de congruencia entre la decisión adoptada y los elementos probatorios recabados. pues inicialmente se establece que existe un parte policial en donde se determina la participación de los procesados sobreseídos como líderes de la organización delictiva dedicada a la tenencia, porte, tráfico ilegal de armas de fuego, sicariato y tráfico de sustancias sujetas a fiscalización, y luego indica que únicamente se estaría hablando de supuestos, o posibilidades pero no de certezas. sin que se cumpla con el nexo causal, basando su criterio en un parte policial informativo en el que se señala que no se ha podido determinar pruebas vinculantes con relación a Alvarado Valle Franck Lizardo: debiendo recalcar que el dictamen abstentivo disiente de aquel que haber presentado la fiscal titular, lo que conllevó a que el juzgador como garantista de derechos, conforme determina el artículo 225 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, observe la actuaciones CONTROL Agente Fiscal, abogado Luis Machado Sánchez....'

También ha expresado lo siguiente: '...el Agente Fiscal ha inobservado el principio de responsabilidad previsto en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece: 'Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los

casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos'; así como los deberes contemplados en el artículo 100 numerales 1 y 2 del mismo cuerpo legal'.

28.3. El Ab. **Luis Alberto Machado Sánchez**, Agente Fiscal del Guayas, en el dictamen abstentivo presentado por escrito, expresó lo siguiente: / 'Existe un parte realizado a foja 1915 por la Sbte. Jazmín Yajaira Caiza Rivera. El Cptn. Cristian Andrés Espinoza Jaramillo y el Cptn. Julio César Villalba Andrade. donde realizan varios trabajos en el cantón Durán (...) Se trasladan hasta la ciudadela Héctor Cobos con el propósito de identidad a la ciudadana ROSERO DELGADO MARÍA ISABEL quien sería la encargada de recibir los valores generados por la venta de droga (...) En otro acápite del parte, se individualiza la participación de cada uno de los sospechosos. Resaltando los supuestos actos ilícitos de tres de ellos, los cuales la fiscalía se va a abstener de acusar. El primero de ellos es el ciudadano CAMACHO PACHECO ANTONIO BENJAMIN o Ben 10, quien se lo señala como el líder de la organización Chone Killer, quien utilizaba los números de telefónicos (...) los mismos que tenían relaciones telefónicas con los ciudadanos Bourne Germán Daniel Enrique, Vera Díaz Kevin David y Canales Bonilla Flavio Joel (...), información que es sustraída de los teléfonos de los ciudadanos Vera Díaz Kevin David y Canales Bonilla Flavio Joel, principales sospechosos del asesinato del quien en vida fue Gody Rivadeneira Joseph Lovis. (...) otro mensaje de audio del número 0989987395 del ciudadano Rodríguez Zamorano Gutemberg Andrés (alias Bob Marley) donde señala que se comunicó con Benjamín (supuestamente Camacho Pacheco Antonio Benjamin) y un mensaje de audio del número 1 (708) 9429727 que sería utilizado por Camacho Pacheco Antonio Benjamin en donde orden meter plomo a un man y solicita a Vera Diaz Kevin David le colabora con un vehículo (...). Con respecto al otro procesado que la fiscalía se va a abstener de acusar ALVARADO VALLE FRANCK LIZARDO (alias gordo) se lo identifica así mismo como parte de la organización Chone Killers, (...) que supuestamente tendría relaciones telefónicas con Angulo Ramos Donald Stefano. En el asesinato del Jaramillo Valle Jonathan Cristian lo aprehenden a Pastor Valverde Cristhian Eduardo (...). Con respecto a ROSERO DELGADO MARIA ISABEL, se la identifica como miembro de la organización Chone Killers, como la encargada de la distribución de los valores recaudados por la venta de drogas (...). De la evidencia encontrada a estos tres ciudadanos en las detenciones realizadas el 16 de diciembre del 2020 se ordenó realizar reportes telefónicos de esos números de celular que constan a foja 2304, informe realizado por el Tnte. Víctor Luis Jaya Bayas., el reporte de Imei de la operadora Claro, CNT: Movistar no registra información (...) con respecto al celular encontrado como evidencia en poder de ALVARADO VALLE FRANCK LIZARDO, se registra de la operadora Claro información que lo relaciona con Auria Lecaro Douglas Humberto, Sánchez Solís Miguel Valentín, Mariño Morán Virgilio Segundo. Es importante resaltar que dentro de este proceso no se hizo la pericia de reconocimiento de voces tal como lo establece el artículo 477 segundo inciso del COIP, en lo que se refiere a unas notas de voz que se hizo referencia era la voz de CAMACHO PACHECO ANTONIO BENJAMIN; y por último, existe a foja 2933 un parte informativo realizado (sic) por el Agente Investigador de la de la Dinased. (...) donde se indica que: "(...) hasta el momento no se ha podido encontrar pruebas vinculantes en la presente investigación previa (...)") (...) Por lo antes expuesto, por no poderse establecer el nexo causal que ordena el artículo 455 del Código Orgánico Integral Penal (...) la fiscalía se abstiene de acusar a ALVARADO VALLE FRANCK LIZANDRO, ROSERO DELGADO MARIA ISABEL Y CAMACHO PACHECO ANTONIO BENJAMIN; discrepando con el criterio del fiscal titular (...)'

29. De lo cual el ciudadano, **Marco Livio Erazo Rivera** y la **Dra. Diana Salazar Méndez**, Fiscal General del Estado, aducen que el mencionado funcionario judicial, al **no presentarse a realizar la audiencia preparatoria de juicio que había sido solicitada por la agente fiscal titular, para**

*acusar a los procesados, en su lugar emite un dictamen abstentivo; y, al no analizar los elementos de convicción de cargo y de descargo recolectados dentro de la instrucción fiscal, respecto a los ciudadanos ALVARADO VALLE FRANCK LIZANDRO, ROSERO DELGADO MARIA ISABEL Y CAMACHO PACHECO ANTONIO BENJAMIN, incurrió en la infracción disciplinaria, haciendo referencia principalmente a dos aspectos: El primero, que el fiscal no cumplió con su deber de presentarse a la audiencia preparatoria de juicio que había sido solicitada previamente para sostener la acusación fiscal y en su lugar se apartó de la decisión de la fiscal titular, absteniéndose de acusar a los ciudadanos procesados ALVARADO VALLE FRANCK LIZANDRO, ROSERO DELGADO MARIA ISABEL Y CAMACHO PACHECO ANTONIO BENJAMIN; y, el segundo, que el fiscal omitió pronunciarse sobre los elementos de convicción de cargo y de descargo para abstenerse de acusar.-*

30. *Ante estas aseveraciones, la Sala examinará si la conducta del agente fiscal se adecua a la infracción disciplinaria objeto de las denuncias, observándose los parámetros que señala la Sentencia No.3-19-CN/20 de la Corte Constitucional, y la normativa prevista en el Código Orgánico de la Función Judicial.*

#### **ANÁLISIS DE LA SALA**

31. *En primer lugar, es menester indicar, que la Corte Constitucional, en la sentencia antes citada, diferencia las figuras en cuanto se refiere al dolo, a la manifiesta negligencia o al error inexcusable, precisamente dada la ambigüedad de la infracción disciplinaria contenida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. Dejando claro, que estas formas de imputación, son distintas y por ello realizaron precisiones conceptuales en la sentencia, a efectos de guardar conformidad con el principio de legalidad y de seguridad jurídica.*

33. *Por lo que queda claro, que corresponde a esta Sala, pronunciarse sobre la existencia de **manifiesta negligencia** y de **error inexcusable**, en el actuar del agente Fiscal Ab. **Luis Alberto Machado Sánchez**, por ser la imputación de la infracción contenida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, por la cual, se propusieron las denuncias.*

38. *Por lo tanto, para determinar con certeza que un servidor judicial incurre en manifiesta negligencia, necesariamente, ha de observarse que incumple los principios de debida diligencia y responsabilidad en sus actos u omisiones, por violación de normas constitucionales y/o legales, desatención o ignorancia.*

39. *Además, se debe tener en cuenta que los derechos y garantías establecidos en la Constitución, se deben aplicar de forma directa e inmediata por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.*

40. *Con los parámetros indicados, se tiene por un lado que la intervención del agente fiscal Ab. Luis Machado Sánchez, se dio como consecuencia de la ausencia de la agente fiscal Ab. Laura Chacón, **para que asista específicamente a la audiencia preparatoria de juicio, dentro del proceso penal No.09285-2020-02275.** Sin embargo, en lugar de presentarse a la audiencia preparatoria de juicio convocada para sostener la acusación fiscal, el Ab. Luis Alberto Machado Sánchez, emite un dictamen abstentivo por escrito; y, la respuesta a este requerimiento que realiza el juez, Ab. Johann Briones Valero de la Unidad Judicial Norte 1 Penal, con sede en el cantón Guayaquil, Provincia del Guayas, en resolución de fecha 21 de mayo del 2021, a las 09h39, amparado en el art.605 del*

*Código Orgánico Integral Penal, es emitir el sobreseimiento a favor de los procesados Alvarado Valle Franck Lizandro, Rosero Delgado María Isabel y Camacho Pacheco Antonio Benjamín, y además, por cuanto el juez disiente del dictamen abstentivo fiscal, dispone la revisión de las actuaciones del agente fiscal Luis Alberto Machado Sánchez, al Director Provincial del Consejo de la Judicatura.-*

*41. La Sala observa que los cuestionamientos de la actividad ejecutada por el Ab. Luis Machado Sanchez, como agente fiscal, asignado a realizar la audiencia preparatoria de juicio, no se centran en la capacidad de legal de dicho funcionario de acusar o abstenerse de acusar, pues por mandato constitucional previsto en el art.195 de la Constitución tiene las funciones de dirigir de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; ejercer la acción penal pública cuando tenga los elementos de convicción suficientes (art.411); abstenerse de acusar (art.411 y 412); y, emitir dictamen y abstención fiscal (art.600), facultades legales que sí las posee en el ejercicio de sus funciones como agente fiscal. Como se observa el cuestionamiento se encuentra en el hecho que no cumplió con la asignación de realizar la audiencia preparatoria de juicio y si esta actuación trajo o no algún perjuicio a la administración de justicia.*

*42. El agente fiscal **Ab. Luis Machado Sanchez**, en el encabezado de su dictamen abstentivo escrito que obra de fojas 14 a 18 de la instancia de la Sala, cuyo documento ha sido presentado por la **Dra. Diana Salazar Méndez**, Fiscal General del Estado, dentro de la denuncia que motiva este proceso de declaratoria jurisdiccional previa, reconoce que comparece dentro del proceso penal No.09285-2020-02275 como: ‘...**Agente Fiscal del Guayas asignado a realizar la audiencia preparatoria de juicio dentro de la instrucción fiscal No.090101820091528 (I.F No.072-2020)**...’, es decir, se evidencia que la obligación del Ab. Luis Machado Sánchez, era el de representar a la Fiscalía General del Estado, en la audiencia preparatoria de juicio, **para sostener la acusación fiscal, que había sido previamente solicitada**; y, el Ab. Luis Machado Sánchez, sí estaba consciente que tenía que atender esta asignación como parte de sus funciones como agente fiscal de la Provincia del Guayas.-*

*43. Como resultado de esta desatención, el Ab. Luis Machado Sanchez, se aparta del contenido de la designación y en su lugar, sin conocimiento de la agente fiscal titular, decide emitir por escrito un dictamen abstentivo a favor de los procesados Alvarado Valle Franck Lizandro, Rosero Delgado María Isabel y Camacho Pacheco Antonio Benjamín. Esta desatención trae la consecuencia jurídica que el Ab. Johann Briones Valero de la Unidad Judicial Norte 1 Penal, con sede en el cantón Guayaquil, Provincia del Guayas, en resolución de fecha 21 de mayo del 2021, a las 09h39, amparado en el art.605 del Código Orgánico Integral Penal, dicte el sobreseimiento, cuyo efecto jurídico en atención al art.607 ibídem es la revocatoria de toda medida cautelar y de protección, y por encontrarse los procesados privados de la libertad, se ordenó la inmediata libertad.*

*44. La Sala considera que la desatención incurrida por el Ab. Luis Machado Sánchez, si afectó a la administración de justicia, pues los hechos determinados en la instrucción fiscal por la agente fiscal titular y los elementos de convicción recolectados que servirían para sustentar la acusación fiscal en la audiencia preparatoria de juicio, conforme ella lo solicitó al juez de garantías penales, no fueron aceptados, ni analizados por el Ab. Luis Machado Sánchez, apartándose injustificadamente de su obligación de sustentar la acusación fiscal y absteniéndose de acusar.-*

*45. Consta de fojas 23 a 34 de la instancia de la Sala, cuyo documento ha sido presentado por la **Dra. Diana Salazar Méndez**, Fiscal General del Estado, dentro de la denuncia que origina este proceso de declaratoria jurisdiccional previa, que mediante impulso fiscal No.61, dentro del*

expediente fiscal No.090101820091528, el 8 de abril del 2021, a las 16h43:09, (proceso penal No.09285-2020-02275) la Ab. Laura Chacón Chacón, agente fiscal del Guayas, resuelve emitir un dictamen abstentivo a favor de la procesada VALERIA LISSETTE NOBOA REQUENA. En dicho dictamen abstentivo, la referida agente fiscal, singulariza los elementos de convicción recolectados en la instrucción fiscal, identificándolos desde el numeral 2.1 hasta el 2.113, esto es identificando **113 elementos de convicción**. Estos elementos no fueron considerados por el agente fiscal, Ab. Luis Machado Sánchez al emitir su dictamen abstentivo, pues únicamente analiza lo siguiente: ‘...Por imperativo constitucional le corresponde a la Fiscalía el ejercicio de la acción penal pública y dirigirá la investigación pre procesal y procesal penal, de haber mérito acusará, sin acusación fiscal no hay juicio. Es decir, entre las atribuciones del fiscal se encuentra el acusar de haber mérito, pero de no existirlo debe abstenerse de hacerlo, de ahí que la objetividad es un principio fundamental que debe guardar para el fiscal. Para esto, los indicios recabados para que pueda presumir el nexo causal entre la infracción y sus responsables, es necesario: 1. Que la existencia de la infracción se encuentre comprobada conforme a derecho; 2. Que la presunción se funde en hechos reales y probados y nunca en otras presunciones; y, 3. Que los indicios que sirvan de premisa a la presunción sean: a) Varios; b) Relacionados, tanto con el asunto materia del proceso como con los otros indicios, esto es, que sean concordantes entre sí; c) Unívocos, es decir que, todos conduzcan necesariamente a una sola conclusión; y, d) Directos, de modo que conduzcan a establecerla lógica y naturalmente. Toda conducta humana causa resultados que necesariamente debe tener relevancia en el ámbito jurídico penal ecuatoriano. Antes de tipificar una conducta y en particular, para poder tipificar y atribuir la realización de un hecho punible que en este caso es de Delincuencia Organizada, es menester comprobar la relación existente entre la conducta atribuible y el resultado típico (financiar de cualquier forma, ejercer el mando o dirección o planificación actividades de una organización delictiva, con el propósito de cometer uno o más delitos). La fórmula dogmática que nos brinda el Derecho Penal, es en primer lugar, verificar desde un punto de vista natural, la relación de causalidad y posteriormente un vínculo jurídico entre la acción y el resultado (imputación objetiva). Aplicando el primer criterio de causalidad denominado Teoría de la Equivalencia de las Condiciones, que como dice el tratadista peruano Felipe Villavicencio Terreros en su obra, Derecho Penal, Parte General, pág. 318: "Una condición es causa del resultado si suprimiéndola mentalmente, el resultado no se hubiera producido (fórmula de supresión hipotética o de la conditio sine qua non) Ejemplo si mentalmente suprimimos el disparo de arma de fuego, la muerte del Sujeto no se producía". En el caso que nos ocupa, la investigación realizada por la unidad de Inteligencia Anti delincuencia en la planificación y cometimiento de varios hechos delictivos tales como: tenencia, porte, tráfico ilegal de armas de fuego sicariato y tráfico de sustancias sujetas a fiscalización en la ciudad de Guayaquil son insuficientes para establecer un nexo causal entre esos resultados y la posible participación de los ciudadanos ALVARADO VALLE FRANCK LIZANDRO ROSERO DELGADO MARÍA ISABEL y CAMACHO PACHECO ANTONIO BENJAMIN, ya que se puede colegir que se tratan únicamente de supuestos o posibilidades pero no certezas de que estos ciudadanos haya sido participes de una organización delictiva, exigiendo la norma adjetiva penal que para poder atribuir actos ilícitos a una persona, deben existir elementos de convicción que se funden en hechos reales y probados y nunca en otras presunciones; además que los indicios que sirvan de premisa a la presunción sean: a) Varios; b) Relacionados, tanto con el asunto materia del proceso como con los otros indicios, esto es, que sean concordantes entre sí; c) Unívocos, es decir que, todos conduzcan necesariamente a una sola conclusión; y, d) Directos, de modo que conduzcan a establecerla lógica y naturalmente. Esto no se ha podido establecer en esta instrucción fiscal en contra de los ciudadanos ALVARADO VALLE FRANCK LIZANDRO, ROSERO DELGADO MARÍA ISABEL y CAMACHO PACHECO ANTONIO BENJAMÍN. [...] Es importantes resaltar que dentro de este proceso no se hizo la pericia de

reconocimiento de voces tal como lo establece el artículo 477 segundo inciso del C.O.I.P en lo que se refiere a unas notas de voz que se hizo referencia que era la voz de CAMACHO PACHECO ANTONIO BENJAMIN; y por último, existe a foja 2933 un parte informativo realizado por el Agente Investigador de la Dinased, elaborado por el Cbos. Herrera Torres John Henry, donde se indica que: "Por lo que se realizaron las siguientes diligencias investigativas: toma de versiones a testigos referenciales, entrevistas a moradores del sector donde ocurrieron los hechos delictivos, ya que dentro de la investigación surgió una pericia de correlación balística en la cual se encuentra inmersos los ciudadanos Alvarado Valle Franck Lizandro, Casanova Prado Carlos Isidro, Rodríguez Zambrano Gutemberg Andrés los cuales en el proceso de tenencia de arma salieron absueltos, hasta el momento no se ha podido encontrar pruebas vinculantes en la presente investigación previa que se llevó a cabo, por lo que se al señor fiscal que conoce la presente causa se notifique a los ciudadanos Alvarado Valle Franck Lizandro, Casanova Prado Carlos Isidro, Rodríguez Zambrano Gutemberg Andrés, con la finalidad que rindan su versión libre y voluntaria de tal manera se fije fecha y hora para dicha diligencia". Por lo antes expuesto, por no poderse establecer el nexo causal que ordena el artículo 455 del Código Orgánico Integral Penal que dice: "La prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones", la fiscalía se abstiene de acusar a ALVARADO VALLE FRANCK LIZANDRO. ROSERO DELGADO MARÍA ISABEL y CAMACHO PACHECO ANTONIO BENJAMIN; discrepando con el criterio del fiscal titular de la fiscalía 13 era. Ab. Ramiro Arboleda Berrazueta de acusar a todos los procesados de esta Instrucción Fiscal. A contrario sensu, se acusa como autores del delito tipificado en el artículo Art. 369 del Código Orgánico Integral Penal a los procesados BOURNE GERMAN DANIEL ENRIQUE, SOLIS OBANDO ANDRÉ OLIVER, ANGULO RAMOS DONALD STEFANO, VERA PISCO RENZO JAVIER, Y CORREA MONTIEL ISAIAS MARTÍN en calidad de autores directos conforme a lo establecido en el 42.1.a) del delito Art... 369 del Código Orgánico Integral Penal...".

46. El Art.603 del Código Orgánico Integral Penal, expresa lo siguiente: 'Art.603.- Acusación fiscal.- La acusación fiscal deberá contener en forma clara y precisa: 1. La individualización concreta de la persona o personas acusadas y su grado de participación en la infracción. 2. La relación clara y sucinta de los hechos atribuidos de la infracción en un lenguaje comprensible. 3. Los elementos en los que se funda la acusación. Si son varios los acusados, la fundamentación deberá referirse individualmente a cada uno de ellos, describiendo los actos en los que participó en la infracción. 4. La expresión de los preceptos legales aplicables al hecho que acusa. 5. Anuncio de los medios de prueba con los que la o el fiscal sustentará su acusación en el juicio. 6. Si se ofrece rendir prueba de testigos o peritos, se presentará una lista individualizándolos. 7. La solicitud de aplicación de medidas cautelares o de protección no dictadas hasta el momento o su ratificación, revocación o sustitución de aquellas dispuestas con antelación. La acusación solo podrá referirse a hechos y personas incluidos en la formulación de cargos'.

47. Lo citado, en armonía con lo previsto por el Art.601 y 602, ibídem, dejan claro que si el agente fiscal resolvió solicitar al juzgador que fije día y hora para la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio es porque sí tenía los elementos de convicción en que se sustentará la acusación fiscal.-

48. Por el principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica, el agente fiscal estaba obligado a verificar que concurren los presupuestos establecidos en la norma y a presentarse a la audiencia preparatoria de juicio que había sido solicitada para sustentar la acusación fiscal.

49. *Por lo tanto, no es aceptable la actuación del agente fiscal, Ab. Luis Machado Sánchez, cuando no realiza la audiencia preparatoria de juicio, cuya asignación para el efecto previamente fue dispuesta por la Fiscalía General del Estado mediante delegación administrativa. Tampoco es aceptable, que en su lugar, sin conocimiento del fiscal titular de la investigación, decida unilateralmente mediante escrito que contiene su dictamen abstentivo, no acusar a varios procesados.-*

50. *Otros aspectos que forman parte de una conducta negligente son la ignorancia, que, según la Real Academia de la Lengua Española, consiste en la falta de conocimiento; y, en el área del derecho, es el desconocimiento de la ley. [4] Y/o la desatención, que, según la misma fuente, es la desidia en la resolución de algún asunto.*

51. *En este orden se observa, que según el reporte de actuaciones judiciales del Sistema SATJE, certificado por la Ab. Karina Domínguez, de la Unidad de Control Disciplinario, que obra de fojas 1 a la 84 del primer cuerpo, presentado como elemento de prueba por el capitán de Policía, Marco Livio Erazo Rivera, como parte de la denuncia que motiva este proceso de declaratoria jurisdiccional previa, consta que el 12/05/2021, 12:13:22, el Juez de la Unidad Judicial Norte 1 Penal, con sede en el cantón Guayaquil, Provincia del Guayas, convoca para el lunes 17 de mayo del 2021, a las 08h30, para que se lleve a cabo ‘...la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio en contra de los procesados ALVARADO VALLE FRANCK LIZANDRO, ANGULO RAMOSDONALD STEFANO, BOURNE GERMAN DANIEL ENRIQUE, CAMACHO PACHECO ANTONIO BENJAMIN, CORREA MONTIEL ISAIAS MARTIN, ROSERO DELGADO MARIA ISABEL, SOLIS OBANDO ANDRE OLIVER, VERA PISCO RENZO JAVIER, la cual tendrá lugar de manera presencial...’.*

52. *Consta en el mismo reporte de actuaciones judiciales antes descrito que, la abstención fiscal de acusar se presenta el 17/05/2021, 08:03:31; y, la audiencia que fue solicitada se encontraba fijada para el 17/05/2021, 08:30:00, es decir, el dictamen abstentivo se presentó aproximadamente 27 minutos antes de la hora señalada para la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio; razón por la que se advierte desidia o desatención que es considerada como negligente. Por lo que se verifica el incumplimiento del principio de debida diligencia y responsabilidad del servidor judicial.*

53. *En relación a la ignorancia, o desconocimiento de la ley, el agente fiscal, adopta su decisión de manera inmotivada, porque no considera la normativa legal aplicable al caso concreto, sin garantizar los preceptos constitucionales relacionados a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y debido proceso; razones se califica su actuar como ignorancia o desconocimiento de la ley.*

54. *En relación al efecto grave o dañoso en la administración de justicia, aquello sí se ha producido, puesto que la desatención del agente fiscal de presentarse a la audiencia preparatoria de juicio y en su lugar emitir un dictamen abstentivo, sin considerar los elementos de convicción de cargo que dejó sentado la Ab. Laura Chacón Chacón, impidió que el juez conozca realmente cuales eran los elementos recolectados por la fiscal titular de la instrucción fiscal, impide que otro agente fiscal o la fiscal titular de la investigación, presente algún recurso de apelación, ocasiona que revoquen todas las medidas cautelares y de protección; ocasiona que se otorgue la libertad de los procesados; y, no se pueda juzgar o procesar por los mismos hechos.-*

55. *Por otra parte, examinada la decisión a la que arribó el agente fiscal, de oficio esta Sala encuentra la no existencia de 'dolo', puesto que no se observa demostrada que tenga conocimiento o conciencia de que determinada conducta infringe o quebranta sustancialmente su deber jurídico, normativamente establecido, sea por acción u omisión.*

*Es decir la equivocación con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas o con la apreciación de los hechos.*

57. *Sobre la recolección de los elementos de convicción la Fiscalía dirige de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal (art.195, inc.1º. CRE). Reconoce los lugares, huellas, señales, armas, objetos e instrumentos con la intervención del personal del Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses (en adelante SeiiMLCF) o personal competente en materia de tránsito (art.444, No.2º COIP). Recibe las versiones de la víctima y de aquellas personas que presenciaron los hechos o de aquellas a quienes les conste algún dato sobre el hecho o sus autores (art.444, No.6º. COIP). Es sujeto del proceso penal (art.439, No.1º. COIP), titular de la acción penal pública (art.411. COIP), debe solicitar al juzgador dicte las medidas cautelares o de protección que considere oportunas (art.444, No.11. COIP). Puede abstenerse de iniciar la investigación penal, desistir de la ya iniciada (art.411. COIP) o abstenerse de acusar (art.600, inc.2º. COIP). Tiene un rol protagónico y ninguna autoridad podrá interferir en sus funciones (art.123, inc.3º. COFJ). Debe fundamentar las medidas cautelares (art.534, inc.3º. COIP), su acusación (art.604, No.3º), y su abstención de acusar (art.600, inc.2. COIP).*

*Para cumplir con sus funciones, la Fiscalía dirige un Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, que incluirá un personal de investigación civil y policial (art.195, inc.2º. CRE) Cuenta con el apoyo del Organismo Especializado de la Policía Nacional y personal civil de investigación. Da aviso al Fiscal de cualquier noticia sobre el cometimiento de un delito de ejercicio público de la acción penal (art.449, inc.1. COIP), realiza las primeras diligencias investigativas, tales como: entrevistas, vigilancias, manejo de fuentes (art.449, inc.3. COIP). Vigila, resguarda, protege y preserva el lugar donde se comete la infracción y recoge los resultados, huellas, señales, armas, objetos, instrumentos y demás vestigios (art.449, inc.6. COIP). Cumple las disposiciones para la práctica de diligencias investigativas del fiscal (art.449, inc.8. COIP).*

58. *Las citadas disposiciones Constitucionales y legales, establecen que la Fiscalía es la encargada de organizar y dirigir el sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, que incluirá un personal de investigación civil y policial.*

*Por lo tanto, la responsabilidad de las investigaciones y recolección de los elementos de convicción durante la investigación preprocesal y procesal penal, es directa en razón que del cargo que mantiene el agente fiscal.-*

59. *El agente fiscal Ab. Luis Machado Sanchez, en el su dictamen abstentivo escrito que obra de fojas 14 a 18 de la instancia de la Sala, cuyo documento ha sido presentado por la Dra. Diana Salazar Méndez, Fiscal General del Estado, dentro de la denuncia que origina este proceso de declaratoria jurisdiccional previa, expresa que se abstiene de acusar por los siguientes argumentos:*

60. El agente fiscal Ab. Luis Machado Sanchez, expresó: “[...] En el caso que nos ocupa, la investigación realizada por la Unidad de Inteligencia Anti delincuencia en la planificación y cometimiento de varios hechos delictivos tales como: tenencia, porte, tráfico ilegal de armas de fuego, sicariato y tráfico de sustancias sujetas a fiscalización en la ciudad de Guayaquil, son insuficientes para establecer un nexo causal entre esos resultados y la posible participación de los ciudadanos ALVARADO VALLE FRANCK LIZANDRO, ROSERO DELGADO MARIA ISABEL y CAMACHO PACHECO ANTONIO BENJAMIN, ya que se puede colegir que se tratan únicamente de supuestos o posibilidades pero no certezas de que estos ciudadanos hayan sido partícipes de una organización delictiva, exigiendo la norma adjetiva penal que para poder atribuir actos ilícitos a una persona, deben existir elementos de convicción que se funden en hechos reales y probados y nunca en otras presunciones...esto no se ha podido establecer en esta instrucción fiscal en contra de los ciudadanos ALVARADO VALLE FRANCK LIZANDRO, ROSERO DELGADO MARIA ISABEL y CAMACHO PACHECO ANTONIO BENJAMIN...”.-

Con lo que se determina que, de acuerdo con el criterio del agente Fiscal Ab. Luis Machado Sánchez, la investigación realizada por la Unidad de Inteligencia Anti delincuencia en la planificación y cometimiento de varios hechos delictivos, son insuficientes, porque se tratan únicamente de supuestos o posibilidades pero no certezas, cuando por el contenido de las citadas normas Constitucionales y legales, tenía la atribución como agente fiscal del Guayas, el de supervisar el cumplimiento de las disposiciones impartidas; y, disponer la práctica de las demás diligencias investigativas que considere necesarias como lo determina el art.444, numerales 5 y 15 del Código Orgánico Integral Penal.

Aun en el evento que no haya sido el Ab. Luis Machado Sánchez, agente fiscal titular de las investigación y su función como se ha analizado era el de representar a la Fiscalía General del Estado en la audiencia preparatoria de juicio para sostener la acusación fiscal, tampoco podía valorar en forma inversa las disposiciones legales antes descritas y trasladar la carga de la recolección de los elementos de convicción y ‘las certezas’ únicamente a la la Unidad de Inteligencia Anti delincuencia de la Policía Nacional, ya que por mandato Constitucional y Legal tenía a su completa disposición el personal del Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses.-

61. El agente fiscal Ab. Luis Machado Sanchez, expresó: “[...] y por último existe a fojas 2922 un parte informativo realizado por el agente investigador de la Dinased, elaborado por el Cbos. Herrera Torres John Henry, donde indica que: ‘Por lo que se realizaron las siguientes diligencias investigativas: toma de versiones a testigos referenciales, entrevistas a moradores del sector donde ocurrieron los hechos delictivos, ya que dentro de la investigación surgió una pericia de correlación balística en la cual se encuentra inmersos los ciudadanos Alvarado Valle Franck Lizandro, Casanova Prado Carlos Isidro, Rodríguez Zambrano Gutemberg Andrés los cuales en el proceso de tenencia de armas salieron absueltos, hasta el momento no se ha podido encontrar pruebas vinculantes en la presente investigación previa que se llevó a cabo, por lo que se solicita al señor fiscal que conoce la presente causa se notifique a los ciudadanos Alvarado Valle Franck Lizandro, Casanova Prado Carlos Isidro, Rodríguez Zambrano Gutemberg Andrés, con la finalidad que rindan su versión libre y voluntaria de tal manera se fije fecha y hora para dicha diligencia’. Por lo antes expuesto, por no poderse establecer el nexo causal que ordena el artículo 455 del Código Orgánico Integral Penal que dice: “La prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y

*nunca, en presunciones”, la fiscalía se abstiene de acusar a ALVARADO VALLE FRANCK LIZANDRO, ROSERO DELGADO MARIA ISABEL y CAMACHO PACHECO ANTONIO BENJAMIN; discrepando con el criterio del fiscal titular de la fiscalía 13 era, Ab. Ramiro Arboleda Berrazueta de acusar a todos los procesados de esta instrucción fiscal”.-*

*Con lo que se determina que, de acuerdo con el criterio del agente Fiscal Ab. Luis Machado Sánchez, según el parte informativo realizado por el agente investigador de la Dinased, elaborado por el Cbos. Herrera Torres John Henry, durante la investigación previa, expresó que no se ha podido encontrar pruebas vinculantes en la presente investigación previa que se llevó a cabo y solicita al señor fiscal que conoce la presente causa se notifique a los ciudadanos Alvarado Valle Franck Lizandro, Casanova Prado Carlos Isidro, Rodríguez Zambrano Gutemberg Andrés, con la finalidad que rindan su versión libre y voluntaria de tal manera se fije fecha y hora para dicha diligencia, considera que no ha podido establecer el nexo causal que ordena el artículo 455 del Código Orgánico Integral Penal, cuando realmente por el contenido de las citadas normas Constitucionales y legales, la Fiscalía tenía la atribución de supervisar las disposiciones impartidas al personal del Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses; y, disponer la práctica de las demás diligencias investigativas que considere necesarias como lo determina el art.444, numerales 5 y 15 del Código Orgánico Integral Penal. Por lo que el razonamiento del agente fiscal, Ab. Luis Machado Sánchez, para abstenerse de acusar y valorar en forma inversa el contenido de la ley respecto a un solo informe preliminar policial, recolectado durante la etapa preprocesal penal, dejando a un lado los demás elementos de convicción señalados por la Fiscal titular de la investigación procesal penal, no es coherente, lógico, ni comprensible, evidenciándose una grave equivocación y un error inexcusable en su actividad de agente fiscal del Guayas.-*

*62. Con lo que se evidencia que el Ab. Luis Machado Sánchez, agente fiscal, en el dictamen abstentivo que emitió y presentó al Juez de Garantías penales del Guayas, sí estaba consciente que tenía que atender la asignación de acusar a los procesados como parte de sus funciones como agente fiscal de la Provincia del Guayas; presentarse a la audiencia preparatoria de juicio; y, además aplicar las disposiciones legales precitadas, valorando los elementos de convicción de cargo y de descargo que tenía en su custodia.-*

## **RESOLUCIÓN**

*63. Con los fundamentos expuestos, esta Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, por unanimidad **RESUELVE:***

*63.1. Se declara con lugar a la declaratoria jurisdiccional previa por **manifiesta negligencia y error inexcusable** requerida mediante denuncia presentada por la **Dra. Diana Salazar Méndez**, en su calidad de Fiscal General del Estado y por el ciudadano **Marco Livio Erazo Rivera**, en contra del Ab. **Luis Alberto Machado Sánchez**, Agente Fiscal del Guayas [...]” (Sic).*

## **8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA**

La Corte Constitucional, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: “[...] En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la

*Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad.”<sup>2</sup>*

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos y/o judiciales, nace de aquella norma constitucional que prescribe que ningún servidor público estará exento de responsabilidades por los actos u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.”*

Dicha responsabilidad administrativa de los servidores públicos y/o judiciales debe ser declarada por el órgano o autoridad competente, en otras palabras, no podemos hablar de responsabilidad administrativa sin hacer mención del órgano o autoridad administrativa a quien corresponde declararla. Por tanto, particularmente, cuando nos referimos a la responsabilidad administrativa de los servidores judiciales, necesariamente tenemos que referirnos al órgano que tiene la potestad de sancionar administrativamente y ese órgano sancionador dentro de la Función Judicial es el Consejo de la Judicatura, por expreso mandato del numeral 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador y del artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Por otra parte, el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador, ordena a los servidores judiciales aplicar el principio de la debida diligencia, al establecer textualmente lo siguiente: *“Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicaran el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia.”*. El principio de debida diligencia se encuentra reconocido en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, el cual establece que: *“Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos.”*

Conforme se desprende del auto de inicio, en el presente expediente se le imputó al servidor judicial sumariado haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con manifiesta negligencia y error inexcusable, conforme así fue declarado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, mediante resolución dictada el 2 de agosto de 2021, donde resolvieron lo siguiente: *“[...] RESUELVE: 63.1 Se declara con lugar a la declaratoria jurisdiccional previa por manifiesta negligencia y error inexcusable requerida mediante denuncia presentada por la Dra. Diana Salazar Méndez, en su calidad de Fiscal General del Estado y por el ciudadano Marco Livio Erazo Rivera, en contra del Ab. Luis Alberto Machado Sánchez, Agente Fiscal del Guayas.”*

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

Según las denuncias presentadas por el licenciado Marco Livio Erazo Rivera, en su calidad de Jefe de la Sección Operativa Antidelincuencial de Guayas de la Policía Nacional del Ecuador, y por la doctora Lady Diana Salazar Méndez, en su calidad de Fiscal General del Estado, el fiscal sumariado no se sujetó a la designación realizada para que sustente el dictamen presentado por la fiscal titular de la Instrucción Fiscal 090101820091528, en la audiencia convocó dentro del proceso penal de delincuencia organizada 09285-2020-02275, y contrario a su delegación presentó un dictamen abstentivo a favor de los procesados Franck Lizandro Alvarado Valle, María Isabel Rosero Delgado y Antonio Benjamín Camacho Pacheco, evidenciando falta de congruencia entre la decisión adoptada y los elementos probatorios recabados, por lo que le atribuyen haber incurrido en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es haber actuado con manifiesta negligencia y/o error inexcusable dentro de la causa mencionada.

El artículo 109 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia, o error inexcusable implicará en todos los casos, etapas diferenciadas y secuenciales, siendo una de estas, la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable imputable a una jueza, juez, fiscal, o defensor público.

Es por esto que, para dar cumplimiento a dicha disposición, la abogada Sandra Patricia Macero Villafuerte, en su calidad de Coordinadora Provincial de Control Disciplinario de Guayas del Consejo de la Judicatura, mediante providencia de 3 de junio de 2021, a las 16h40, dispuso requerir al Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, la declaración jurisdiccional sobre la actuación del sumariado respecto a la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable.

En consecuencia, el Tribunal integrado por los doctores Beatriz Irene Cruz Amores, Carmen Vásquez Rodríguez, y Pedro Iván Ortega Andrade, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, mediante resolución dictada el 2 de agosto de 2021, declararon con lugar la manifiesta negligencia y error inexcusable, solicitada en las denuncias presentadas por la doctora Lady Diana Salazar Méndez, Fiscal General del Estado y el licenciado Marco Livio Erazo Rivera, en contra del abogado Luis Alberto Machado Sánchez. En dicha declaración los Jueces de la Sala Penal analizaron la conducta del sumariado en dos aspectos: El primero, que el fiscal no cumplió con su deber de presentarse a la audiencia preparatoria de juicio que había sido solicitada previamente para sostener la acusación fiscal y en su lugar se apartó de la decisión de la fiscal titular, absteniéndose de acusar a los ciudadanos procesados Franck Lizandro Alvarado Valle, María Isabel Rosero Delgado y Antonio Benjamín Camacho Pacheco; y, el segundo, que el fiscal omitió pronunciarse sobre los elementos de convicción de cargo y de descargo para abstenerse de acusar.

En ese contexto, la Declaración Jurisdiccional Previa, emitida por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, doctores Beatriz Irene Cruz Amores, Carmen Vásquez Rodríguez, y Pedro Iván Ortega, contempla en su análisis la conducta del sumariado desde la perspectiva de la manifiesta negligencia y el error inexcusable, bajo las siguientes consideraciones:

Con respecto a la conducta de manifiesta negligencia, manifestaron lo siguiente:

*“(...) 40. Con los parámetros indicados, se tiene por un lado que la intervención del agente fiscal Ab. Luis Machado Sánchez, se dio como consecuencia de la ausencia de la agente*

*fiscal Ab. Laura Chacón, para que asista específicamente a la audiencia preparatoria de juicio, dentro del proceso penal No.09285-2020-02275. Sin embargo, en lugar de presentarse a la audiencia preparatoria de juicio convocada para sostener la acusación fiscal, el Ab. Luis Alberto Machado Sánchez, emite un dictamen abstentivo por escrito; y, la respuesta a este requerimiento que realiza el juez, Ab. Johann Briones Valero de la Unidad Judicial Norte 1 Penal, con sede en el cantón Guayaquil, Provincia del Guayas, en resolución de fecha 21 de mayo del 2021, a las 09h39, amparado en el art.605 del Código Orgánico Integral Penal, es emitir el sobreseimiento a favor de los procesados Alvarado Valle Franck Lizandro, Rosero Delgado María Isabel y Camacho Pacheco Antonio Benjamín, y además, por cuanto el juez disiente del dictamen abstentivo fiscal, dispone la revisión de las actuaciones del agente fiscal Luis Alberto Machado Sánchez, al Director Provincial del Consejo de la Judicatura.-*

*41. La Sala observa que los cuestionamientos de la actividad ejecutada por el Ab. Luis Machado Sánchez, como agente fiscal, asignado a realizar la audiencia preparatoria de juicio, no se centran en la capacidad de legal de dicho funcionario de acusar o abstenerse de acusar, pues por mandato constitucional previsto en el art.195 de la Constitución tiene las funciones de dirigir de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; ejercer la acción penal pública cuando tenga los elementos de convicción suficientes (art.411); abstenerse de acusar (art.411 y 412); y, emitir dictamen y abstención fiscal (art.600), facultades legales que sí las posee en el ejercicio de sus funciones como agente fiscal. Como se observa el cuestionamiento se encuentra en el hecho que no cumplió con la asignación de realizar la audiencia preparatoria de juicio y si esta actuación trajo o no algún perjuicio a la administración de justicia.*

*42. El agente fiscal Ab. Luis Machado Sánchez, en el encabezado de su dictamen abstentivo escrito que obra de fojas 14 a 18 de la instancia de la Sala, cuyo documento ha sido presentado por la Dra. Diana Salazar Méndez, Fiscal General del Estado, dentro de la denuncia que motiva este proceso de declaratoria jurisdiccional previa, reconoce que comparece dentro del proceso penal No.09285-2020-02275 como: ‘...Agente Fiscal del Guayas asignado a realizar la audiencia preparatoria de juicio dentro de la instrucción fiscal No.090101820091528 (I.F No.072-2020)...’, es decir, se evidencia que la obligación del Ab. Luis Machado Sánchez, era el de representar a la Fiscalía General del Estado, en la audiencia preparatoria de juicio, para sostener la acusación fiscal, que había sido previamente solicitada; y, el Ab. Luis Machado Sánchez, sí estaba consciente que tenía que atender esta asignación como parte de sus funciones como agente fiscal de la Provincia del Guayas.-*

*43. Como resultado de esta desatención, el Ab. Luis Machado Sánchez, se aparta del contenido de la designación y en su lugar, sin conocimiento de la agente fiscal titular, decide emitir por escrito un dictamen abstentivo a favor de los procesados Alvarado Valle Franck Lizandro, Rosero Delgado María Isabel y Camacho Pacheco Antonio Benjamín. Esta desatención trae la consecuencia jurídica que el Ab. Johann Briones Valero de la Unidad Judicial Norte 1 Penal, con sede en el cantón Guayaquil, Provincia del Guayas, en resolución de fecha 21 de mayo del 2021, a las 09h39, amparado en el art.605 del Código Orgánico Integral Penal, dicte el sobreseimiento, cuyo efecto jurídico en atención al art.607 ibidem es la revocatoria de toda medida cautelar y de protección, y por encontrarse los procesados privados de la libertad, se ordenó la inmediata libertad.*

44. La Sala considera que la desatención incurrida por el Ab. Luis Machado Sánchez, si afectó a la administración de justicia, pues los hechos determinados en la instrucción fiscal por la agente fiscal titular y los elementos de convicción recolectados que servirían para sustentar la acusación fiscal en la audiencia preparatoria de juicio, conforme ella lo solicitó al juez de garantías penales, no fueron aceptados, ni analizados por el Ab. Luis Machado Sánchez, apartándose injustificadamente de su obligación de sustentar la acusación fiscal y absteniéndose de acusar.-

45. Consta de fojas 23 a 34 de la instancia de la Sala, cuyo documento ha sido presentado por la Dra. Diana Salazar Méndez, Fiscal General del Estado, dentro de la denuncia que origina este proceso de declaratoria jurisdiccional previa, que mediante impulso fiscal No.61, dentro del expediente fiscal No.090101820091528, el 8 de abril del 2021, a las 16h43:09, (proceso penal No.09285-2020-02275) la Ab. Laura Chacón Chacón, agente fiscal del Guayas, resuelve emitir un dictamen abstentivo a favor de la procesada VALERIA LISSETTE NOBOA REQUENA. En dicho dictamen abstentivo, la referida agente fiscal, singulariza los elementos de convicción recolectados en la instrucción fiscal, identificándolos desde el numeral 2.1 hasta el 2.113, esto es identificando 113 elementos de convicción. Estos elementos no fueron considerados por el agente fiscal, Ab. Luis Machado Sánchez al emitir su dictamen abstentivo, pues únicamente analiza lo siguiente: ‘...La unidad de inteligencia Anti delincuenciales investigaban por medio de información reservada las operaciones de una organización criminal lideradas por el ciudadano ecuatoriano alias “gordo” y en colaboración con varios sujetos quienes asociados de forma ilícita, planificación el cometimiento de varios hechos delictivos tales como: tenencia, porte, tráfico ilegal de armas de fuego, sicariato y tráfico de sustancias sujetas a fiscalización en la ciudad de Guayaquil. De esta investigación se procesó a estos ciudadanos. NOBOA REQUENA VALERIA LISSETTE, ALVARADO VALLE FRANCK LIZANDRO, BOURNE GERMAN DANIEL ENRIQUE, SOLIS OBANDO ANDRE OLIVER, ROSERO DELGADO MARIA ISABEL, CAMACHO PACHECO ANTONIO BENJAMIN (sic), ANGULO RAMOS DONAL STEFANO, VERA PISCO RENZO JAVIER, CORREA MONTIEL ISAIAS MARTIN, de la organización denominada los Chones Killers estaría involucrada en el asesinato de (+) Godoy Rivadeneira Joseph Lovis, en donde se aprehende en delito flagrante a los ciudadanos Vera Díaz Kevin David y Canales Bonilla Flavio Joel. En este evento habría participado según la versión de Vera Díaz Kevin Davi, los ciudadanos Rodríguez Zamorano Gutemberg Andrés (Bob Marley), canales Bonilla Flavio Joel (Miky) y Casanova Prado Carlos Isidro (alias pepudo). El asesinato de Camaton Vargas Pedro Macario el 10 de febrero 2020 donde se detiene a Alfonso Zúñiga Geancarlos Enrique (alias Puli). Se hace allanamiento de un inmueble en el cantón Durán sector del Arbolito donde se aprehendió en dicho inmueble una motocicleta marca Honda de placas IG4600 color rojo con blanco, un arma de fuego tipo cartuchera recortada y sustancias sujetas a fiscalización que en este caso marihuana con un peso neto de 134 contenidas en 73 fundas plásticas: Evento 03, asesinato de Jaramillo Valle Jonathan Cristian el 26 de mayo de 2020 el cantón Durán, que fue victimando por dos personas desconocidas que utilizaban una motocicleta roja con vestiduras de bioseguridad blanca. Persona tendida por este caso el ciudadano Pastor Valverde Crithian Eduardo (gato Celi). Gracias a videos de cámaras de un inmueble se logró verificar a uno de los vehículos que se subió uno de los victimarios que es un Chevrolet aveo color rojo de placas GSH 1834 Buyo propietario es el ciudadano Morán Fernández Darío Armando. Se lo entrevista e indica que había

*alquilado ese carro a Pastor Valverde Cristhian Eduardo (Gato Celi). En su versión, el señor testigo Morán Fernández Darío Armando indicó que el sospechoso Christian Pastor Valverde (gato Celi) que en el momento que le alquila su vehículo Chevrolet Aveo rojo de placas GSH-1634, lo acompañaba CORREA MONTIEL ISAIAS MARTIN. Evento 04, asesinato de Aguirre Arguello Bryan Alexis Onofre Carcelén Amada Carolina el 20 de junio de 2020 en el cantón Durán. Por este caso se detiene al ciudadano Arreaga Fariño Jean Carlos. Por una versión de Aguirre Sánchez Víctor Urbano quien fue testigo presencial de los hechos, reconoce como los victimarios de su hijo y nueva a los ciudadanos alias caballo y que antes había sido amenazado por un sujeto alias negro Tulio, alias el soldado, alias Gato Celi y alias caballo. Evento 05, Tráfico Ilícito de sustancias sujetas a Fiscalización, donde el 23 de octubre de 2020 se aprehende a los ciudadanos ANGULO RAMOS DONALD STEFANO (Alias mácula) y Soria Tomalá Erick Gregory quien se los encontró en posesión de 992 gramos netos de marihuana. Dentro de un expediente fiscal No. 090101820091528, existe un informe técnico pericial de audio y video realizado por la señora Cbos. Triana Alvarado Nancy Alexandra, donde existen transcripciones de archivos de audio de los números 0967697626, 0993858517, 0989987395, 1(708)9429727, 0994333820, +34632444023, 0959509838, 0991950991. Existe un parte realizado a foja 1915 por la Sbte. Jazmín Yajaira Caiza Rivera, el Cptn. Cristian Andrés Espinoza Jaramillo y el Cptn. Julio César Villalba Andrade, donde realizan varios trabajos en el cantón Durán donde se levantó Información donde indican que los ciudadanos CAMACHO PACHECO ANTONIO BENJAMIN (benjamín o ben 10), RODRIGUEZ ZAMORANO GUTEMBERG ANDRES (BOB Marley) y MARTINEZ ALCIVAR JULIO ALBERTO (NEGRO TULIO). En dicho trabajo se hace un seguimiento a un vehículo marca Chevrolet, modelo Aveo color blanco de placas GRY-2517 donde le ciudadano Camacho Medina Terry Felipe se retira de la CTE. Consta un referencia fotográfica donde se observan algunos de los integrantes de la organización Chone Killers en diferentes redes sociales y se logró identificar a Angulo ramos Donald Stefano (mácula) y Alfonso Zúñiga Geancarlos Enrique. Se trasladan hasta la ciudadela Héctor Cobos con el propósito de identidad a la ciudadana ROSERO DELGADO MARIA ISABEL quien sería la encargada de recibir los valores generados por la venta de droga, se dirigieron hasta un inmueble en donde habitaría la ciudadana Delgado Zambrano Diana Gabriela, madre de la sospechosa donde habían un vehículo Kia Stylus de placas PBI-6815. Indican que esta ciudadana ROSERO DELGADO MARIA ISABEL sería la compañera sentimental de RODRÍGUEZ ZAMORANO GUTEMBERG ANDRÉS (Bob Marley). Se obtiene los números celulares de ellas 0968728044 y 0989217945. Se trasladan hasta el cantón Durán para identificar al ciudadano ALVARADO VALLE FRANCK LIZARDO en la cooperativa vida Nueva, Mz. N, solar 15. En un parte policial de fecha 14 de diciembre de 2020, elaborado por la Sbte. Jazmín Yaira Caiza Rivera (oficial de la UIAD), hace un listado de las personas que estarían involucradas en el ilícito, nombrando a los siguientes: 1) CAMACHO PACHECO ANTONIO BENJAMIN, 2) RODRIGUEZ ZAMORANO GUTEMBERG ANDRES; 3) CASANOVA PRADO CARLOS ISIDRO; 4) BOURNE GERMAN DANIEL ENRIQUE; 5) ALVARADO VALLE FRANCK LIZARDO; 6) VERA DIAZ KEVIN DAVID; 7) CORREA MONTIEL ISAIAS MARTIN; 8) ANFULO RAMOS DONALD STEFANO; 9) PASTOR VALVERDE CRISTHIAN EDUARDO; 10) CANALES BONILLA FLAVIO JOEL; 11) ALFONSO ZUÑIGA GEANCARLOS ENRIQUE; 12) SORIA TOMALA ERICK GREGORY; 13) ANGULO RAMOS AYRTHIN LEONARDO; 14) ROSERO DELGADO MARIA ISABLEL; 15) NOBOA REQUENA VALERIA LISETTE; 16) SOLIS OBANDO ANDRE OLIVER; Y, 17) VERA PISCO RENZO JAVIER. En otro acápite del parte, se individualiza*

la participación de cada uno de los sospechosos, resaltando los supuestos actos ilícitos de tres de ellos, los cuales la fiscalía se va a abstener de acusar. El primero de ellos es el ciudadano CAMACHO PACHECO ANTONIO BENJAMIN o Ben 10, quien se lo señala como el líder de la organización Chone Killer, quien utilizaba los números telefónicos 0993118568 y 0982695510, los mismos que tenían relaciones telefónicas con los ciudadanos Bourne German Daniel Enrique, Vera Díaz Kevin David y Canales Bonilla Flavio Joel, usando también números de wasap con los números +34633764306, +34603252079, +34632983300, +34633843311, +393200639828 y +17089429727, información que es sustraída de los teléfonos de los ciudadanos Vera Díaz Kevin David y Canales Bonilla Flavio Joel, principales sospechosos del asesinato del quien en vida fue Godoy Rivadeneira Joseph Lovis. Existen mensajes de audio del número 0967697626 que sería empleado por un nombre desconocido, donde se menciona a un tal Benjamín (supuestamente Camacho Pacheco Antonio Benjamín); otro mensaje de audio del número 0989987395 del ciudadano Rodríguez Zamorano Gutemberg Andrés (Alias Bob Marley) donde señala que se comunicó con Benjamín (supuestamente Camacho Pacheco Antonio Benjamín) y un mensaje de audio del número 1 (708) 9429727 que sería utilizado por Camacho Pacheco Antonio Benjamín en donde orden meter plomo a un man solicita a Vera Díaz Kevin David le colabora con un vehículo pidiéndole que coordine con el negro (Rodríguez Zamorano Gutemberg Andrés). Cuando se aprehende a los ciudadanos Rodríguez Zamorano Gutemberg Andrés, Alvarado Valle Franck Lizardo Casanova Prado Carlos Isidro, se aprehende cuatro equipos telefónicos, extrayendo información de un teléfono Huawie que tenía Rodríguez Zamorano Gutemberg Andrés donde hay mensajes y capturas de pantalla del usuario Broben 10, mensajes de audio del celular de Angulo Ramos Donald Stefano (Macula) donde señala una posible intimidación por pedido de Camacho Pacheco Antonio Benjamín (supuestamente Camacho Pacheco Antonio Benjamín) tenían que secuestrar a una persona para intimidarla. Con respecto al otro procesado que a fiscalía se va a abstener de acusar ALVARADO VALLE FRANCK LIZARDO (alias gordo) se lo identifica así mismo como parte de la organización Chone Killers, identificándolo con los números 0985837828 y 09680197710 que supuestamente tendría relaciones telefónicas con Angulo Ramos Donald Stefano. En el asesinato del Jaramillo Valle Jonathan Cristian lo aprehenden a Pastor Valverde Cristhian Eduardo y se establece que las vainas encontradas en el lugar de los hechos, habrían sido percutidas por el arma de fuego aprehendido en el operativo donde se detiene a los ciudadanos RODRIGUEZ ZAMORANO GUTEMBERG ANDRES, ALVARADO VALLE FRANCK LIZARDO Y CASANOVA PRADO CARLOS ISIDRO. También se lo vincula por que la versión de Cortez Jessica del Rocío indicó que la víctima Jaramillo Valle Jonathan Cristian le había contado que tenía problemas su hermanastro Franck Alvarado Valle. Con había con respecto a ROSERO DELGADO MARIA ISABEL, se la identifica como miembro de la respecto a organización Chone Killers, como la encargada de la distribución de los valores recaudados por la venta de drogas. Se identifica a un número telefónico que supuestamente habría sido utilizado por Rosero Delgado Maria Isabel que es 0989217945, número que mantenía relaciones telefónicas con ANGULO RAMOS DONALD STEFANO Y ALFONSO ZÚÑIGA GEANCARLOS ENRIQUE. En las vigilancias se identifica a la mencionada sospechosa quien recibía los valores producto de la venta de drogas. En ese parte se solicita el allanamiento de varios inmuebles y las detenciones con fines de investigación para los ciudadanos 1) CAMACHO PACHECO ANTONIO BENJAMIN (sic); 2) RODRÍGEZ ZAMORANO GUTEMBERG ANDRÉS; 3) CASANOVA PRADO CARLOS ISIDRO; 4) BOURNE GERMÁN DANIEL ENRIQUE; 5) ALVARADO VALLE FRANCK LIZARDO; 6)

VERA DIAZ KEVIN DAVID; 7) CORREA MONTIEL ISAIAS MARTIN; 8) ANFULO RAMOS DONALD STEFANO; 9) PASTOR VALVERDE CRISTHIAN EDUARDO; 10) CANALES BONILLA FLAVIO JOEL; 11) ALFONSO ZÚÑIGA GEANCARLOS ENRIQUE; 12) SORIA TOMALÁ ERICK GREGORY; 13) ANGULO RAMOS AYRTHON LEONARDO; 14) ROSERO DELGADO MARIA ISABEL; 15) NOBOA REQUENA VALERIA LISETTE; 16) SOLIS OBANDO ANDRE OLIVER; Y 17) VERA PISCO RENZO JAVIER. Por imperativo constitucional le corresponde a la Fiscalía el ejercicio de la acción penal pública y dirigirá la investigación pre procesal y procesal penal, de haber mérito acusará, sin acusación fiscal no hay juicio. Es decir, entre las atribuciones del fiscal se encuentra el acusar de haber mérito, pero de no existirlo debe abstenerse de hacerlo, de ahí que la objetividad es un principio fundamental que debe guardar para el fiscal. Para esto, los indicios recabados para que pueda presumir el nexa causal entre la infracción y sus responsables, es necesario: 1. Que la existencia de la infracción se encuentre comprobada conforme a derecho; 2. Que la presunción se funde en hechos reales y probados y nunca en otras presunciones; y, 3. Que los indicios que sirvan de premisa a la presunción sean: a) Varios; b) Relacionados, tanto con el asunto materia del proceso como con los otros indicios, esto es, que sean concordantes entre sí; c) Unívocos, es decir que, todos conduzcan necesariamente a una sola conclusión; y, d) Directos, de modo que conduzcan a establecerla lógica y naturalmente. Toda conducta humana causa resultados que necesariamente debe tener relevancia en el ámbito jurídico penal ecuatoriano. Antes de tipificar una conducta y en particular, para poder tipificar y atribuir la realización de un hecho punible que en este caso es de Delincuencia Organizada, es menester comprobar la relación existente entre la conducta atribuible y el resultado típico (financiar de cualquier forma, ejercer el mando o dirección o planificación actividades de una organización delictiva, con el propósito de cometer uno o más delitos). La fórmula dogmática que nos brinda el Derecho Penal, es en primer lugar, verificar desde un punto de vista natural, la relación de causalidad y posteriormente un vínculo jurídico entre la acción y el resultado (imputación objetiva). Aplicando el primer criterio de causalidad denominado Teoría de la Equivalencia de las Condiciones, que como dice el tratadista peruano Felipe Villavicencio Terreros en su obra, Derecho Penal, Parte General, pág. 318: 'Una condición es causa del resultado si suprimiéndola mentalmente, el resultado no se hubiera producido (fórmula de supresión hipotética o de la conditio sine qua non) Ejemplo si mentalmente suprimimos el disparo de arma de fuego, la muerte del Sujeto no se producía'. En el caso que nos ocupa, la investigación realizada por la unidad de Inteligencia Anti delincencial en la planificación y cometimiento de varios hechos delictivos tales como: tenencia, porte, tráfico ilegal de armas de fuego sicariato y tráfico de sustancias sujetas a fiscalización en la ciudad de Guayaquil son insuficientes para establecer un nexa causal entre esos resultados y la posible participación de los ciudadanos ALVARADO VALLE FRANCK LIZANDRO ROSERO DELGADO MARÍA ISABEL y CAMACHO PACHECO ANTONIO BENJAMIN, ya que se puede colegir que se tratan únicamente de supuestos o posibilidades pero no certezas de que estos ciudadanos haya sido partícipes de una organización delictiva, exigiendo la norma adjetiva penal que para poder atribuir actos ilícitos a una persona, deben existir elementos de convicción que se funden en hechos reales y probados y nunca en otras presunciones; además que los indicios que sirvan de premisa a la presunción sean: a) Varios; b) Relacionados, tanto con el asunto materia del proceso como con los otros indicios, esto es, que sean concordantes entre sí; c) Unívocos, es decir que, todos conduzcan necesariamente a una sola conclusión; y, d) Directos, de modo que conduzcan a establecerla lógica y naturalmente. Esto no se ha podido establecer en esta instrucción

fiscal en contra de los ciudadanos ALVARADO VALLE FRANCK LIZANDRO, ROSERO DELGADO MARÍA ISABEL y CAMACHO PACHECO ANTONIO BENJAMÍN. En el allanamiento y detención que se hizo efectiva el 16 de diciembre del 2020 cuando se detuvo a CAMACHO PACHECO ANTONIO BENJAMIN en la urbanización ciudad colón torre C2 piso 7 departamento 2, además del dinero en efectivo encontrado, se levantó como evidencia 01 teléfono marca Apple, color rosado, modelo A1660, encendido; y, un teléfono celular marca Samsung color plomo con Imei 350608/75/152943/5 con chip de la operadora claro. Cuando se detiene a FRANCK LIZANDRO ALVARADO VALLE EN EL CANTON DURÁN, el 15 de diciembre del 2020 a las 22:00 en la cooperativa Vida Nueva Manzana M, calle D-1, se encuentra en su poder un teléfono marca Samsung A71 color celeste con Imei355923110028705/355924110028703 con chip de la operadora claro. Cuando se detuvo a la ciudadana ROSERO DELGADO MARÍA ISABEL el día 16 de diciembre del 2020 en sector del arbolito cooperativa Héctor Cobos, manzana F2, levantando como evidencia un teléfono celular marca Samsung color negro modelo sm-30761d5 con Imei 355047111038515. De la evidencia encontrada a estos tres ciudadanos en las detenciones realizadas el 16 de diciembre del 2020 se ordenó realizar reportes telefónicos de esos números de celular que constan a foja 2304, informe realizado por el Tnte. Victor Luis Jaya Bayas, el reporte de Imei de la operadora Claro, CNT, Movistar no registra información; lo mismo con los teléfonos e imeis encontrados en poder de la ciudadana ROSER ODELGADO MARIA ISABEL, se indica que el número que ella utiliza en la aplicación WhatsApp es el +593988406834, relacionándolo con un ciudadano Tumbaco Vera Darwin Felipe; y con respecto al celular encontrado como evidencia en poder de ALVARADO VALLE FRANCK LIZARDO se registra de la operadora Claro información que lo relaciona con Auria Lecaro Douglas Humberto Sánchez Solís Miguel Valentín y Mariño Morán Virgilio Segundo. Es importantes resaltar que dentro de este proceso no se hizo la pericia de reconocimiento de voces tal como lo establece el artículo 477 segundo inciso del C:O.I.P en lo que se refiere a unas notas de voz que se hizo referencia que era la voz de CAMACHO PACHECO ANTONIO BENJAMIN; y por último, existe a foja 2933 un parte informativo realizado por el Agente Investigador de la Dinased, elaborado por el Cbos. Herrera Torres John Henry, donde se indica que: 'Por lo que se realizaron las siguientes diligencias investigativas: toma de versiones a testigos referenciales, entrevistas a moradores del sector donde ocurrieron los hechos delictivos, ya que dentro de la investigación surgió una pericia de correlación balística en la cual se encuentra inmersos los ciudadanos Alvarado Valle Franck Lizandro, Casanova Prado Carlos Isidro, Rodríguez Zambrano Gutemberg Andrés los cuales en el proceso de tenencia de arma salieron absueltos, hasta el momento no se ha podido encontrar pruebas vinculantes en la presente investigación previa que se llevó a cabo, por lo que se al señor fiscal que conoce la presente causa se notifique a los ciudadanos Alvarado Valle Franck Lizandro, Casanova Prado Carlos Isidro, Rodríguez Zambrano Gutemberg Andrés, con la finalidad que rindan su versión libre y voluntaria de tal manera se fije fecha y hora para dicha diligencia'. Por lo antes expuesto, por no poderse establecer el nexo causal que ordena el artículo 455 del Código Orgánico Integral Penal que dice: 'La prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones', la fiscalía se abstiene de acusar a ALVARADO VALLE FRANCK LIZANDRO. ROSERO DELGADO MARÍA ISABEL y CAMACHO PACHECO ANTONIO BENJAMIN; discrepando con el criterio del fiscal titular de la fiscalía 13 era. Ab. Ramiro Arboleda Berrazueta de acusar a

*todos los procesados de esta Instrucción Fiscal. A contrario sensu, se acusa como autores del delito tipificado en el artículo Art. 369 del Código Orgánico Integral Penal a los procesados BOURNE GERMAN DANIEL ENRIQUE, SOLIS OBANDO ANDRÉ OLIVER, ANGULO RAMOS DONALD STEFANO, VERA PISCO RENZO JAVIER, Y CORREA MONTIEL ISAIAS MARTÍN en calidad de autores directos conforme a lo establecido en el 42.1.a) del delito Art... 369 del Código Orgánico Integral Penal... ”.*

*46. El Art.603 del Código Orgánico Integral Penal, expresa lo siguiente: ‘Art.603.- Acusación fiscal. - La acusación fiscal deberá contener en forma clara y precisa: 1. La individualización concreta de la persona o personas acusadas y su grado de participación en la infracción. 2. La relación clara y sucinta de los hechos atribuidos de la infracción en un lenguaje comprensible. 3. Los elementos en los que se funda la acusación. Si son varios los acusados, la fundamentación deberá referirse individualmente a cada uno de ellos, describiendo los actos en los que participó en la infracción. 4. La expresión de los preceptos legales aplicables al hecho que acusa. 5. Anuncio de los medios de prueba con los que la o el fiscal sustentará su acusación en el juicio. 6. Si se ofrece rendir prueba de testigos o peritos, se presentará una lista individualizándolos. 7. La solicitud de aplicación de medidas cautelares o de protección no dictadas hasta el momento o su ratificación, revocación o sustitución de aquellas dispuestas con antelación. La acusación solo podrá referirse a hechos y personas incluidos en la formulación de cargos’.*

*47. Lo citado, en armonía con lo previsto por el Art.601 y 602, ibídem, dejan claro que si el agente fiscal resolvió solicitar al juzgador que fije día y hora para la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio es porque sí tenía los elementos de convicción en que se sustentará la acusación fiscal.*

*48. Por el principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica, el agente fiscal estaba obligado a verificar que concurran los presupuestos establecidos en la norma y a presentarse a la audiencia preparatoria de juicio que había sido solicitada para sustentar la acusación fiscal.*

*49. Por lo tanto, no es aceptable la actuación del agente fiscal, Ab. Luis Machado Sánchez, cuando no realiza la audiencia preparatoria de juicio, cuya asignación para el efecto previamente fue dispuesta por la Fiscalía General del Estado mediante delegación administrativa. Tampoco es aceptable, que en su lugar, sin conocimiento del fiscal titular de la investigación, decida unilateralmente mediante escrito que contiene su dictamen abstentivo, no acusar a varios procesados.*

*50. Otros aspectos que forman parte de una conducta negligente son la ignorancia, que, según la Real Academia de la Lengua Española, consiste en la falta de conocimiento; y, en el área del derecho, es el desconocimiento de la ley. [4] Y/o la desatención, que, según la misma fuente, es la desidia en la resolución de algún asunto.*

*51. En este orden se observa, que según el reporte de actuaciones judiciales del Sistema SATJE, certificado por la Ab. Karina Domínguez, de la Unidad de Control Disciplinario, que obra de fojas 1 a la 84 del primer cuerpo, presentado como elemento de prueba por el capitán de Policía, Marco Livio Erazo Rivera, como parte de la denuncia que motiva este proceso de declaratoria jurisdiccional previa, consta que el 12/05/2021, 12:13:22, el Juez*

*de la Unidad Judicial Norte 1 Penal, con sede en el cantón Guayaquil, Provincia del Guayas, convoca para el lunes 17 de mayo del 2021, a las 08h30, para que se lleve a cabo “...la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio en contra de los procesados ALVARADO VALLE FRANCK LIZANDRO, ANGULO RAMOSDONALD STEFANO, BOURNE GERMAN DANIEL ENRIQUE, CAMACHO PACHECO ANTONIO BENJAMIN, CORREA MONTIEL ISAIAS MARTIN, ROSERO DELGADO MARIA ISABEL, SOLIS OBANDO ANDRE OLIVER, VERA PISCO RENZO JAVIER, la cual tendrá lugar de manera presencial...”.*

*52. Consta en el mismo reporte de actuaciones judiciales antes descrito que, la abstención fiscal de acusar se presenta el 17/05/2021, 08:03:31; y, la audiencia que fue solicitada se encontraba fijada para el 17/05/2021, 08:30:00, es decir, el dictamen abstentivo se presentó aproximadamente 27 minutos antes de la hora señalada para la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio; razón por la que se advierte desidia o desatención que es considerada como negligente. Por lo que se verifica el incumplimiento del principio de debida diligencia y responsabilidad del servidor judicial.*

*53. En relación a la ignorancia, o desconocimiento de la ley, el agente fiscal, adopta su decisión de manera inmotivada, porque no considera la normativa legal aplicable al caso concreto, sin garantizar los preceptos constitucionales relacionados a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y debido proceso; razones se califica su actuar como ignorancia o desconocimiento de la ley.*

*54. En relación al efecto grave o dañoso en la administración de justicia, aquello sí se ha producido, puesto que la desatención del agente fiscal de presentarse a la audiencia preparatoria de juicio y en su lugar emitir un dictamen abstentivo, sin considerar los elementos de convicción de cargo que dejó sentado la Ab. Laura Chacón Chacón, impidió que el juez conozca realmente cuales eran los elementos recolectados por la fiscal titular de la instrucción fiscal, impide que otro agente fiscal o la fiscal titular de la investigación, presente algún recurso de apelación, ocasiona que revoquen todas las medidas cautelares y de protección; ocasiona que se otorgue la libertad de los procesados; y, no se pueda juzgar o procesar por los mismos hechos”.*

Con respecto a la conducta atribuible a error inexcusable imputada por los denunciantes al Fiscal Luis Alberto Machado Sánchez, la Sala determinó lo siguiente:

*“56. Finalmente, respecto al error inexcusable, la Corte Constitucional en Sentencia No.3-19-CN/20, publicada en el Registro Oficial No.77 del 7 de septiembre de 2020, expresó lo siguiente: ‘...constituye en sentido amplio una especie del error judicial. De forma general, el error judicial puede entenderse como la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, y consistente, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la litis. Puede implicar, dadas ciertas condiciones, no solo la responsabilidad del funcionario judicial sino también del Estado. Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente, es dañino porque*

*al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros. 65. El elemento definitorio del error inexcusable es, por tanto, una grave equivocación, a diferencia del incumplimiento intencional de un deber que es lo que caracteriza al dolo, o el desconocimiento e incumplimiento de un deber relacionado con el trámite y la ritualidad del proceso judicial, que es lo propio de la manifiesta negligencia. En el caso ecuatoriano, el legislador ha incluido entre los agentes de esta infracción no solo a los jueces o tribunales sino también a los fiscales y defensores públicos por sus actuaciones judiciales en una causa (...) 67. El error inexcusable es siempre una especie o forma de error judicial, es decir, una equivocación grave y dañina, relacionada con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas específicas o con la apreciación de hechos para la resolución de una determinada causa judicial. La manifiesta negligencia implica un marcado descuido, una falta de atención y cuidado, pero respecto a informarse sobre los deberes como juez, fiscal o defensor público y actuar conforme a dicho deber en el trámite y la ritualidad de una causa. En el error inexcusable, el énfasis está en la equivocación que se expresa en un juicio erróneo. En la manifiesta negligencia, este énfasis radica en el incumplimiento del deber, que se expresa en una acción u omisión contraria a la debida diligencia, por tanto, generalmente referida al trámite o actuación procesal requerida en una causa... ”.*

*Es decir la equivocación con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas o con la apreciación de los hechos.*

*57. Sobre la recolección de los elementos de convicción la Fiscalía dirige de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal (art.195, inc.1º. CRE). Reconoce los lugares, huellas, señales, armas, objetos e instrumentos con la intervención del personal del Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses (en adelante SeiiMLCF) o personal competente en materia de tránsito (art.444, No.2º COIP). Recibe las versiones de la víctima y de aquellas personas que presenciaron los hechos o de aquellas a quienes les conste algún dato sobre el hecho o sus autores (art.444, No.6º. COIP). Es sujeto del proceso penal (art.439, No.1º. COIP), titular de la acción penal pública (art.411. COIP), debe solicitar al juzgador dicte las medidas cautelares o de protección que considere oportunas (art.444, No.11. COIP). Puede abstenerse de iniciar la investigación penal, desistir de la ya iniciada (art.411. COIP) o abstenerse de acusar (art.600, inc.2º. COIP). Tiene un rol protagónico y ninguna autoridad podrá interferir en sus funciones (art.123, inc.3º. COFJ). Debe fundamentar las medidas cautelares (art.534, inc.3º. COIP), su acusación (art.604, No.3º), y su abstención de acusar (art.600, inc.2. COIP).*

*Para cumplir con sus funciones, la Fiscalía dirige un Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, que incluirá un personal de investigación civil y policial (art.195, inc.2º. CRE) Cuenta con el apoyo del Organismo Especializado de la Policía Nacional y personal civil de investigación. Da aviso al Fiscal de cualquier noticia sobre el cometimiento de un delito de ejercicio público de la acción penal (art.449, inc.1. COIP), realiza las primeras diligencias investigativas, tales como: entrevistas, vigilancias, manejo de fuentes (art.449, inc.3. COIP). Vigila, resguarda, protege y preserva el lugar donde se comete la infracción y recoge los resultados, huellas, señales, armas, objetos, instrumentos y demás vestigios (art.449, inc.6. COIP). Cumple las disposiciones para la práctica de diligencias investigativas del fiscal (art.449, inc.8. COIP).*

58. *Las citadas disposiciones Constitucionales y legales, establecen que la Fiscalía es la encargada de organizar y dirigir el sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, que incluirá un personal de investigación civil y policial. Por lo tanto, la responsabilidad de las investigaciones y recolección de los elementos de convicción durante la investigación preprocesal y procesal penal, es directa en razón que del cargo que mantiene el agente fiscal.*

59. *El agente fiscal Ab. Luis Machado Sanchez, en el su dictamen abstentivo escrito que obra de fojas 14 a 18 de la instancia de la Sala, cuyo documento ha sido presentado por la Dra. Diana Salazar Méndez, Fiscal General del Estado, dentro de la denuncia que origina este proceso de declaratoria jurisdiccional previa, expresa que se abstiene de acusar por los siguientes argumentos:*

60. *El agente fiscal Ab. Luis Machado Sanchez, expresó: ‘...En el caso que nos ocupa, la investigación realizada por la Unidad de Inteligencia Anti delincuencia en la planificación y cometimiento de varios hechos delictivos tales como: tenencia, porte, tráfico ilegal de armas de fuego, sicariato y tráfico de sustancias sujetas a fiscalización en la ciudad de Guayaquil, son insuficientes para establecer un nexo causal entre esos resultados y la posible participación de los ciudadanos ALVARADO VALLE FRANCK LIZANDRO, ROSERO DELGADO MARIA ISABEL y CAMACHO PACHECO ANTONIO BENJAMIN, ya que se puede colegir que se tratan únicamente de supuestos o posibilidades pero no certezas de que estos ciudadanos hayan sido partícipes de una organización delictiva, exigiendo la norma adjetiva penal que para poder atribuir actos ilícitos a una persona, deben existir elementos de convicción que se funden en hechos reales y probados y nunca en otras presunciones...esto no se ha podido establecer en esta instrucción fiscal en contra de los ciudadanos ALVARADO VALLE FRANCK LIZANDRO, ROSERO DELGADO MARIA ISABEL y CAMACHO PACHECO ANTONIO BENJAMIN...’.*

*Con lo que se determina que, de acuerdo con el criterio del agente Fiscal Ab. Luis Machado Sánchez, la investigación realizada por la Unidad de Inteligencia Anti delincuencia en la planificación y cometimiento de varios hechos delictivos, son insuficientes, porque se tratan únicamente de supuestos o posibilidades pero no certezas, cuando por el contenido de las citadas normas Constitucionales y legales, tenía la atribución como agente fiscal del Guayas, el de supervisar el cumplimiento de las disposiciones impartidas; y, disponer la práctica de las demás diligencias investigativas que considere necesarias como lo determina el art.444, numerales 5 y 15 del Código Orgánico Integral Penal.*

*Aun en el evento que no haya sido el Ab. Luis Machado Sánchez, agente fiscal titular de las investigación y su función como se ha analizado era el de representar a la Fiscalía General del Estado en la audiencia preparatoria de juicio para sostener la acusación fiscal, tampoco podía valorar en forma inversa las disposiciones legales antes descritas y trasladar la carga de la recolección de los elementos de convicción y “las certezas” únicamente a la la Unidad de Inteligencia Anti delincuencia de la Policía Nacional, ya que por mandato Constitucional y Legal tenía a su completa disposición el personal del Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses.-*

61. El agente fiscal Ab. Luis Machado Sanchez, expresó: ‘...y por último existe a fojas 2922 un parte informativo realizado por el agente investigador de la Dinased, elaborado por el Cbos. Herrera Torres John Henry, donde indica que: ‘Por lo que se realizaron las siguientes diligencias investigativas: toma de versiones a testigos referenciales, entrevistas a moradores del sector donde ocurrieron los hechos delictivos, ya que dentro de la investigación surgió una pericia de correlación balística en la cual se encuentra inmersos los ciudadanos Alvarado Valle Franck Lizandro, Casanova Prado Carlos Isidro, Rodríguez Zambrano Gutemberg Andrés los cuales en el proceso de tenencia de armas salieron absueltos, hasta el momento no se ha podido encontrar pruebas vinculantes en la presente investigación previa que se llevó a cabo, por lo que se solicita al señor fiscal que conoce la presente causa se notifique a los ciudadanos Alvarado Valle Franck Lizandro, Casanova Prado Carlos Isidro, Rodríguez Zambrano Gutemberg Andrés, con la finalidad que rindan su versión libre y voluntaria de tal manera se fije fecha y hora para dicha diligencia’. Por lo antes expuesto, por no poderse establecer el nexo causal que ordena el artículo 455 del Código Orgánico Integral Penal que dice: ‘La prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones’, la fiscalía se abstiene de acusar a ALVARADO VALLE FRANCK LIZANDRO, ROSERO DELGADO MARIA ISABEL y CAMACHO PACHECO ANTONIO BENJAMIN; discrepando con el criterio del fiscal titular de la fiscalía 13 era, Ab. Ramiro Arboleda Berrazueta de acusar a todos los procesados de esta instrucción fiscal”.-

Con lo que se determina que, de acuerdo con el criterio del agente Fiscal Ab. Luis Machado Sánchez, según el parte informativo realizado por el agente investigador de la Dinased, elaborado por el Cbos. Herrera Torres John Henry, durante la investigación previa, expresó que no se ha podido encontrar pruebas vinculantes en la presente investigación previa que se llevó a cabo y solicita al señor fiscal que conoce la presente causa se notifique a los ciudadanos Alvarado Valle Franck Lizandro, Casanova Prado Carlos Isidro, Rodríguez Zambrano Gutemberg Andrés, con la finalidad que rindan su versión libre y voluntaria de tal manera se fije fecha y hora para dicha diligencia, considera que no ha podido establecer el nexo causal que ordena el artículo 455 del Código Orgánico Integral Penal, cuando realmente por el contenido de las citadas normas Constitucionales y legales, la Fiscalía tenía la atribución de supervisar las disposiciones impartidas al personal del Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses; y, disponer la práctica de las demás diligencias investigativas que considere necesarias como lo determina el art.444, numerales 5 y 15 del Código Orgánico Integral Penal. Por lo que el razonamiento del agente fiscal, Ab. Luis Machado Sánchez, para abstenerse de acusar y valorar en forma inversa el contenido de la ley respecto a un solo informe preliminar policial, recolectado durante la etapa preprocesal penal, dejando a un lado los demás elementos de convicción señalados por la Fiscal titular de la investigación procesal penal, no es coherente, lógico, ni comprensible, evidenciándose una grave equivocación y un error inexcusable en su actividad de agente fiscal del Guayas.-

62. Con lo que se evidencia que el Ab. Luis Machado Sánchez, agente fiscal, en el dictamen abstentivo que emitió y presentó al Juez de Garantías penales del Guayas, sí estaba consciente que tenía que atender la asignación de acusar a los procesados como parte de sus funciones como agente fiscal de la Provincia del Guayas; presentarse a la audiencia

*preparatoria de juicio; y, además aplicar las disposiciones legales precitadas, valorando los elementos de convicción de cargo y de descargo que tenía en su custodia.”.*

Bajo este contexto, se concluye que el servidor judicial sumariado dentro del proceso penal 09285-2020-02275, no se sujetó a la designación realizada para que sustente el dictamen presentado por la fiscal titular de la Instrucción Fiscal 090101820091528, y contrario a su delegación presentó un dictamen abstentivo a favor de los procesados Franck Lizandro Alvarado Valle, María Isabel Rosero Delgado y Antonio Benjamín Camacho Pacheco, evidenciando falta de congruencia entre la decisión adoptada y los elementos probatorios recabados, conforme fue indicado por los Jueces de alzada por lo que su inobservancia lleva a determinar que adecuó su conducta a la infracción disciplinaria establecida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, manifiesta negligencia, y error inexcusable acorde lo declararon los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.

En este contexto, es pertinente analizar si dicha inconducta se ajusta a la infracción disciplinaria tipificada como manifiesta negligencia, concepto que según el Diccionario Guillermo Cabanellas (EDITORIAL HELIESTA S.R.L. Primera edición. 1979 Undécima edición, 1993. I.S.B.N.: 950-9065-98-6), define: \*MANIFIESTO. Evidente, indudable, patente. Claro. Descubierta. Innegable. NEGLIGENCIA. Omisión de la diligencia o cuidado que debe ponerse en los negocios, en las relaciones con las personas y en el manejo o custodia de las cosas. Dejadez. Abandono. Desidia. Falta de aplicación. Falta de atención. Olvido de órdenes o precauciones. NEGLIGENTE. El que incurre en negligencia (v.). El responsable de la misma. Descuidado, omiso. Despreocupado. Quien no presta la atención debida. Desidioso, abandonado, flojo, indolente. Imprudente; que no toma las precauciones del caso. (v. Culpable, Diligente.).

Igualmente, el Código Civil, señala en su artículo 29 que la negligencia: *“consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes y de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios.”.*

En virtud de dichos significados, se puede deducir que la manifiesta negligencia radica en aquel descuido o falta de cuidado que es claramente palpable y que no necesita de mayor investigación ni análisis para establecer que se ha operado con descuido; en otras palabras la manifiesta negligencia se presenta cuando por inacción o por acciones colmadas de desidia, un sujeto se separa considerablemente de una obligación positiva o negativa consagrada en una norma legítima que establezca mínimos básicos de diligencia, demostrando una absoluta falta de interés.

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha señalado sobre la manifiesta negligencia en Sentencia 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020 que: *“60. A diferencia del dolo, la negligencia en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza porque el agente infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo, siendo justamente esta falta de cuidado en informarse de manera adecuada y actuar conforme a dicho deber lo que lo hace imputable. En efecto, el funcionario público está obligado a actuar con diligencia, lo cual implica no solo hacer su trabajo, sino hacerlo de forma adecuada<sup>3</sup>, para lo cual debe y requiere conocer este deber y actuar o abstenerse de*

---

<sup>3</sup> Conforme al artículo 172 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador: *“...las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia.”.* Véase también los artículos 156 inciso cuarto y 100 numeral 2 del COFJ.

*actuar, conforme a él. Como lo destacó esta Corte en el párrafo 29 de esta sentencia, la debida diligencia es un principio constitucional de la Función Judicial. Al respecto, el artículo 172 segundo párrafo de la Carta Fundamental establece: ‘Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia’. Seguidamente, en el inciso tercero del mismo artículo, la Constitución señala que ‘las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley’.<sup>4</sup> 61. Cuando el COFJ incluye la manifiesta negligencia entre las infracciones gravísimas, sancionadas por tanto con destitución, esta negligencia hace referencia a una falta gravísima del juez o jueza, fiscal o defensor público. Esta falta acarrea la responsabilidad administrativa de estos servidores judiciales por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento de este deber constitucional de diligencia y de deberes legales personalmente les corresponden al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, eventualmente, a los justiciables y a terceros. Corresponde a quien sanciona, evaluar dicho daño como una circunstancia constitutiva de la infracción, de conformidad con el artículo 110 numeral 5 del COFJ.”.*

Por todo lo expuesto, se ha demostrado que el servidor judicial sumariado abogado Luis Alberto Machado Sánchez, por sus actuaciones como Agente Fiscal de Guayas, ha adecuado su conducta en la infracción disciplinaria establecida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es manifiesta negligencia y error inexcusable; razón por la cual, se considera como autor material<sup>5</sup> de dichas infracciones. Por estas consideraciones y pruebas inequívocas, ha quedado demostrado que el servidor judicial sumariado, actuó con negligencia y error inexcusable dentro del proceso penal de delincuencia organizada 09285-2020-02275, inobservando lo previsto en el artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece que son deberes de las servidoras y servidores de la Función Judicial, los siguientes: “1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos; 2. Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad (...)”; y, lo determinado en el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador, esto es: “Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia’. Seguidamente, en el inciso tercero del mismo artículo, la Constitución señala que ‘las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley.’<sup>6</sup>; por lo tanto, corresponde a un deber funcional del servidor judicial sumariado y, a su posición de garante, el cumplir con honestidad, responsabilidad, eficiencia y legalidad su trabajo, conforme lo establecen las normas antes detalladas.

En esa línea argumentativa ha quedado demostrado que el Agente Fiscal sumariado inobservó su deber funcional, el cual se debe entender cómo: “(i) el cumplimiento estricto de las funciones

<sup>4</sup> Al respecto se aclara que este perjuicio puede producirse también como consecuencia de actuaciones dolosas.

<sup>5</sup> Véase de la siguiente manera: “Autor material: (...) En el Derecho Disciplinario por tratarse de infracción de deberes, respecto de la autoría, siempre será autor por encontrarse en una posición de garante.”. Ramírez Rojas, Gloria.: Dogmática del Derecho Disciplinario en preguntas y respuestas, Instituto de Estudios del Ministerio Público, Colombia, 2008, p. 118.

<sup>6</sup> Al respecto se aclara que este perjuicio puede producirse también como consecuencia de actuaciones dolosas.

*propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales. Además, se ha señalado que “se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquier de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias”<sup>7</sup>. En este sentido, el deber funcional se ajusta al marco constitucional del derecho disciplinario y desarrolla la naturaleza jurídica de éste, al construir el ilícito disciplinario a partir de la noción del deber funcional en el que el resultado material de la conducta no es esencial para estructurar la falta disciplinaria, sino el desconocimiento del deber que altera el correcto funcionamiento del Estado, por ende la ilicitud sustancial a pesar de no comprender el resultado material no impide la estructuración de la falta disciplinaria.*

En el presente caso, conforme lo indicó la Corte Constitucional dentro de la Sentencia 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, el sumariado pese a ser garantista de derechos, incumplió con su deber constitucional de debida diligencia y deberes legales dentro de la referida causa penal, cuyo efecto produjo un daño a la administración de justicia ya que ocasionó que se dicte el sobreesimiento sobre los procesados, provocando el fiscal con su actuación, que el juez no conozca realmente cuales fueron los elementos recolectados por la fiscal titular de la instrucción fiscal.

#### **9. Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de manifiesta negligencia y error inexcusable**

De fojas 277 a 312 consta copia certificada de la Declaración Jurisdiccional Previa dictada por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, quienes mediante Resolución dictada el 2 de agosto de 2021, a las 13h49, expusieron: “31. *En primer lugar, es menester indicar, que la Corte Constitucional, en la sentencia antes citada, diferencia las figuras en cuanto se refiere al dolo, a la manifiesta negligencia o al error inexcusable, precisamente dada la ambigüedad de la infracción disciplinaria contenida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. Dejando claro, que estas formas de imputación, son distintas y por ello realizaron precisiones conceptuales en la sentencia, a efectos de guardar conformidad con el principio de legalidad y de seguridad jurídica.*

*33. Por lo que queda claro, que corresponde a esta Sala, pronunciarse sobre la existencia de **manifiesta negligencia** y de **error inexcusable**, en el actuar del agente Fiscal Ab. **Luis Alberto Machado Sánchez**, por ser la imputación de la infracción contenida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, por la cual, se propusieron las denuncias.*

*38. Por lo tanto, para determinar con certeza que un servidor judicial incurre en manifiesta negligencia, necesariamente, ha de observarse que incumple los principios de debida diligencia y responsabilidad en sus actos u omisiones, por violación de normas constitucionales y/o legales, desatención o ignorancia.*

*39. Además, se debe tener en cuenta que los derechos y garantías establecidos en la Constitución, se deben aplicar de forma directa e inmediata por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.*

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-819/06. Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

40. Con los parámetros indicados, se tiene por un lado que la intervención del agente fiscal Ab. Luis Machado Sánchez, se dio como consecuencia de la ausencia de la agente fiscal Ab. Laura Chacón, **para que asista específicamente a la audiencia preparatoria de juicio, dentro del proceso penal No.09285-2020-02275**. Sin embargo, en lugar de presentarse a la audiencia preparatoria de juicio convocada para sostener la acusación fiscal, el Ab. Luis Alberto Machado Sánchez, emite un dictamen abstentivo por escrito; y, la respuesta a este requerimiento que realiza el juez, Ab. Johann Briones Valero de la Unidad Judicial Norte 1 Penal, con sede en el cantón Guayaquil, Provincia del Guayas, en resolución de fecha 21 de mayo del 2021, a las 09h39, amparado en el art.605 del Código Orgánico Integral Penal, es emitir el sobreseimiento a favor de los procesados Alvarado Valle Franck Lizandro, Rosero Delgado María Isabel y Camacho Pacheco Antonio Benjamín, y además, por cuanto el juez disiente del dictamen abstentivo fiscal, dispone la revisión de las actuaciones del agente fiscal Luis Alberto Machado Sánchez, al Director Provincial del Consejo de la Judicatura.-

41. La Sala observa que los cuestionamientos de la actividad ejecutada por el Ab. Luis Machado Sanchez, como agente fiscal, asignado a realizar la audiencia preparatoria de juicio, no se centran en la capacidad de legal de dicho funcionario de acusar o abstenerse de acusar, pues por mandato constitucional previsto en el art.195 de la Constitución tiene las funciones de dirigir de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; ejercer la acción penal pública cuando tenga los elementos de convicción suficientes (art.411); abstenerse de acusar (art.411 y 412); y, emitir dictamen y abstención fiscal (art.600), facultades legales que sí las posee en el ejercicio de sus funciones como agente fiscal. Como se observa el cuestionamiento se encuentra en el hecho que no cumplió con la asignación de realizar la audiencia preparatoria de juicio y si esta actuación trajo o no algún perjuicio a la administración de justicia.

42. El agente fiscal Ab. Luis Machado Sanchez, en el encabezado de su dictamen abstentivo escrito que obra de fojas 14 a 18 de la instancia de la Sala, cuyo documento ha sido presentado por la Dra. Diana Salazar Méndez, Fiscal General del Estado, dentro de la denuncia que motiva este proceso de declaratoria jurisdiccional previa, reconoce que comparece dentro del proceso penal No.09285-2020-02275 como: ‘...Agente Fiscal del Guayas asignado a realizar la audiencia preparatoria de juicio dentro de la instrucción fiscal No.090101820091528 (I.F No.072-2020)...’, es decir, se evidencia que la obligación del Ab. Luis Machado Sánchez, era el de representar a la Fiscalía General del Estado, en la audiencia preparatoria de juicio, **para sostener la acusación fiscal, que había sido previamente solicitada**; y, el Ab. Luis Machado Sánchez, sí estaba consciente que tenía que atender esta asignación como parte de sus funciones como agente fiscal de la Provincia del Guayas.-

43. Como resultado de esta desatención, el Ab. Luis Machado Sanchez, se aparta del contenido de la designación y en su lugar, sin conocimiento de la agente fiscal titular, decide emitir por escrito un dictamen abstentivo a favor de los procesados Alvarado Valle Franck Lizandro, Rosero Delgado María Isabel y Camacho Pacheco Antonio Benjamín. Esta desatención trae la consecuencia jurídica que el Ab. Johann Briones Valero de la Unidad Judicial Norte 1 Penal, con sede en el cantón Guayaquil, Provincia del Guayas, en resolución de fecha 21 de mayo del 2021, a las 09h39, amparado en el art.605 del Código Orgánico Integral Penal, dicte el sobreseimiento, cuyo efecto jurídico en atención al art.607 íbidem es la revocatoria de toda medida cautelar y de protección, y por encontrarse los procesados privados de la libertad, se ordenó la inmediata libertad.

44. La Sala considera que la desatención incurrida por el Ab. Luis Machado Sánchez, si afectó a la administración de justicia, pues los hechos determinados en la instrucción fiscal por la agente fiscal titular y los elementos de convicción recolectados que servirían para sustentar la acusación fiscal en la audiencia preparatoria de juicio, conforme ella lo solicitó al juez de garantías penales, no fueron aceptados, ni analizados por el Ab. Luis Machado Sánchez, apartándose injustificadamente de su obligación de sustentar la acusación fiscal y absteniéndose de acusar.-

45. Consta de fojas 23 a 34 de la instancia de la Sala, cuyo documento ha sido presentado por la **Dra. Diana Salazar Méndez**, Fiscal General del Estado, dentro de la denuncia que origina este proceso de declaratoria jurisdiccional previa, que mediante impulso fiscal No.61, dentro del expediente fiscal No.090101820091528, el 8 de abril del 2021, a las 16h43:09, (proceso penal No.09285-2020-02275) la Ab. Laura Chacón Chacón, agente fiscal del Guayas, resuelve emitir un dictamen abstentivo a favor de la procesada VALERIA LISSETTE NOBOA REQUENA. En dicho dictamen abstentivo, la referida agente fiscal, singulariza los elementos de convicción recolectados en la instrucción fiscal, identificándolos desde el numeral 2.1 hasta el 2.113, esto es identificando **113 elementos de convicción**. Estos elementos no fueron considerados por el agente fiscal, Ab. Luis Machado Sánchez al emitir su dictamen abstentivo, pues únicamente analiza lo siguiente: ‘...Por imperativo constitucional le corresponde a la Fiscalía el ejercicio de la acción penal pública y dirigirá la investigación pre procesal y procesal penal, de haber mérito acusará, sin acusación fiscal no hay juicio. Es decir, entre las atribuciones del fiscal se encuentra el acusar de haber mérito, pero de no existirlo debe abstenerse de hacerlo, de ahí que la objetividad es un principio fundamental que debe guardar para el fiscal. Para esto, los indicios recabados para que pueda presumir el nexo causal entre la infracción y sus responsables, es necesario: 1. Que la existencia de la infracción se encuentre comprobada conforme a derecho; 2. Que la presunción se funde en hechos reales y probados y nunca en otras presunciones; y, 3. Que los indicios que sirvan de premisa a la presunción sean: a) Varios; b) Relacionados, tanto con el asunto materia del proceso como con los otros indicios, esto es, que sean concordantes entre sí; c) Unívocos, es decir que, todos conduzcan necesariamente a una sola conclusión; y, d) Directos, de modo que conduzcan a establecerla lógica y naturalmente. Toda conducta humana causa resultados que necesariamente debe tener relevancia en el ámbito jurídico penal ecuatoriano. Antes de tipificar una conducta y en particular, para poder tipificar y atribuir la realización de un hecho punible que en este caso es de Delincuencia Organizada, es menester comprobar la relación existente entre la conducta atribuible y el resultado típico (financiar de cualquier forma, ejercer el mando o dirección o planificación actividades de una organización delictiva, con el propósito de cometer uno o más delitos). La fórmula dogmática que nos brinda el Derecho Penal, es en primer lugar, verificar desde un punto de vista natural, la relación de causalidad y posteriormente un vínculo jurídico entre la acción y el resultado (imputación objetiva). Aplicando el primer criterio de causalidad denominado Teoría de la Equivalencia de las Condiciones, que como dice el tratadista peruano Felipe Villavicencio Terreros en su obra, Derecho Penal, Parte General, pág. 318: "Una condición es causa del resultado si suprimiéndola mentalmente, el resultado no se hubiera producido (fórmula de supresión hipotética o de la conditio sine qua non) Ejemplo si mentalmente suprimimos el disparo de arma de fuego, la muerte del Sujeto no se producía". En el caso que nos ocupa, la investigación realizada por la unidad de Inteligencia Anti delincuencia en la planificación y cometimiento de varios hechos delictivos tales como: tenencia, porte, tráfico ilegal de armas de fuego sicariato y tráfico de sustancias sujetas a fiscalización en la ciudad de Guayaquil son insuficientes para establecer un nexo causal entre esos resultados y la posible participación de los ciudadanos ALVARADO VALLE FRANCK LIZANDRO ROSERO DELGADO MARÍA ISABEL y CAMACHO PACHECO ANTONIO BENJAMIN, ya que se puede colegir que se tratan únicamente de supuestos

*o posibilidades pero no certezas de que estos ciudadanos haya sido participes de una organización delictiva, exigiendo la norma adjetiva penal que para poder atribuir actos ilícitos a una persona, deben existir elementos de convicción que se funden en hechos reales y probados y nunca en otras presunciones; además que los indicios que sirvan de premisa a la presunción sean: a) Varios; b) Relacionados, tanto con el asunto materia del proceso como con los otros indicios, esto es, que sean concordantes entre sí; c) Univocos, es decir que, todos conduzcan necesariamente a una sola conclusión; y, d) Directos, de modo que conduzcan a establecerla lógica y naturalmente. Esto no se ha podido establecer en esta instrucción fiscal en contra de los ciudadanos ALVARADO VALLE FRANCK LIZANDRO, ROSERO DELGADO MARÍA ISABEL y CAMACHO PACHECO ANTONIO BENJAMÍN. [...] Es importantes resaltar que dentro de este proceso no se hizo la pericia de reconocimiento de voces tal como lo establece el artículo 477 segundo inciso del C:O.I.P en lo que se refiere a unas notas de voz que se hizo referencia que era la voz de CAMACHO PACHECO ANTONIO BENJAMIN; y por último, existe a foja 2933 un parte informativo realizado por el Agente Investigador de la Dinased, elaborado por el Cbos. Herrera Torres John Henry, donde se indica que: "Por lo que se realizaron las siguientes diligencias investigativas: toma de versiones a testigos referenciales, entrevistas a moradores del sector donde ocurrieron los hechos delictivos, ya que dentro de la investigación surgió una pericia de correlación balística en la cual se encuentra inmersos los ciudadanos Alvarado Valle Franck Lizandro, Casanova Prado Carlos Isidro, Rodríguez Zambrano Gutemberg Andrés los cuales en el proceso de tenencia de arma salieron absueltos, hasta el momento no se ha podido encontrar pruebas vinculantes en la presente investigación previa que se llevó a cabo, por lo que se al señor fiscal que conoce la presente causa se notifique a los ciudadanos Alvarado Valle Franck Lizandro, Casanova Prado Carlos Isidro, Rodríguez Zambrano Gutemberg Andrés, con la finalidad que rindan su versión libre y voluntaria de tal manera se fije fecha y hora para dicha diligencia". Por lo antes expuesto, por no poderse establecer el nexo causal que ordena el artículo 455 del Código Orgánico Integral Penal que dice: "La prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones", la fiscalía se abstiene de acusar a ALVARADO VALLE FRANCK LIZANDRO. ROSERO DELGADO MARÍA ISABEL y CAMACHO PACHECO ANTONIO BENJAMIN; discrepando con el criterio del fiscal titular de la fiscalía 13 era. Ab. Ramiro Arboleda Berrazueta de acusar a todos los procesados de esta Instrucción Fiscal. A contrario sensu, se acusa como autores del delito tipificado en el artículo Art. 369 del Código Orgánico Integral Penal a los procesados BOURNE GERMAN DANIEL ENRIQUE, SOLIS OBANDO ANDRÉ OLIVER, ANGULO RAMOS DONALD STEFANO, VERA PISCO RENZO JAVIER, Y CORREA MONTIEL ISAIAS MARTÍN en calidad de autores directos conforme a lo establecido en el 42.1.a) del delito Art... 369 del Código Orgánico Integral Penal..."*

*46. El Art.603 del Código Orgánico Integral Penal, expresa lo siguiente: 'Art.603.- Acusación fiscal.- La acusación fiscal deberá contener en forma clara y precisa: 1. La individualización concreta de la persona o personas acusadas y su grado de participación en la infracción. 2. La relación clara y sucinta de los hechos atribuidos de la infracción en un lenguaje comprensible. 3. Los elementos en los que se funda la acusación. Si son varios los acusados, la fundamentación deberá referirse individualmente a cada uno de ellos, describiendo los actos en los que participó en la infracción. 4. La expresión de los preceptos legales aplicables al hecho que acusa. 5. Anuncio de los medios de prueba con los que la o el fiscal sustentará su acusación en el juicio. 6. Si se ofrece rendir prueba de testigos o peritos, se presentará una lista individualizándolos. 7. La solicitud de aplicación de medidas cautelares o de protección no dictadas hasta el momento o su ratificación,*

*revocación o sustitución de aquellas dispuestas con antelación. La acusación solo podrá referirse a hechos y personas incluidos en la formulación de cargos’.*

*47. Lo citado, en armonía con lo previsto por el Art.601 y 602, ibídem, dejan claro que si el agente fiscal resolvió solicitar al juzgador que fije día y hora para la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio es porque sí tenía los elementos de convicción en que se sustentará la acusación fiscal.-*

*48. Por el principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica, el agente fiscal estaba obligado a verificar que concurren los presupuestos establecidos en la norma y a presentarse a la audiencia preparatoria de juicio que había sido solicitada para sustentar la acusación fiscal.*

*49. Por lo tanto, no es aceptable la actuación del agente fiscal, Ab. Luis Machado Sánchez, cuando no realiza la audiencia preparatoria de juicio, cuya asignación para el efecto previamente fue dispuesta por la Fiscalía General del Estado mediante delegación administrativa. Tampoco es aceptable, que en su lugar, sin conocimiento del fiscal titular de la investigación, decida unilateralmente mediante escrito que contiene su dictamen abstentivo, no acusar a varios procesados.-*

*50. Otros aspectos que forman parte de una conducta negligente son la ignorancia, que, según la Real Academia de la Lengua Española, consiste en la falta de conocimiento; y, en el área del derecho, es el desconocimiento de la ley. [4] Y/o la desatención, que, según la misma fuente, es la desidia en la resolución de algún asunto.*

*51. En este orden se observa, que según el reporte de actuaciones judiciales del Sistema SATJE, certificado por la Ab. Karina Dominguez, de la Unidad de Control Disciplinario, que obra de fojas 1 a la 84 del primer cuerpo, presentado como elemento de prueba por el capitán de Policía, Marco Livio Erazo Rivera, como parte de la denuncia que motiva este proceso de declaratoria jurisdiccional previa, consta que el 12/05/2021, 12:13:22, el Juez de la Unidad Judicial Norte 1 Penal, con sede en el cantón Guayaquil, Provincia del Guayas, convoca para el lunes 17 de mayo del 2021, a las 08h30, para que se lleve a cabo ‘...la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio en contra de los procesados ALVARADO VALLE FRANCK LIZANDRO, ANGULO RAMOSDONALD STEFANO, BOURNE GERMAN DANIEL ENRIQUE, CAMACHO PACHECO ANTONIO BENJAMIN, CORREA MONTIEL ISAIAS MARTIN, ROSERO DELGADO MARIA ISABEL, SOLIS OBANDO ANDRE OLIVER, VERA PISCO RENZO JAVIER, la cual tendrá lugar de manera presencial...’.*

*52. Consta en el mismo reporte de actuaciones judiciales antes descrito que, la abstención fiscal de acusar se presenta el 17/05/2021, 08:03:31; y, la audiencia que fue solicitada se encontraba fijada para el 17/05/2021, 08:30:00, es decir, el dictamen abstentivo se presentó aproximadamente 27 minutos antes de la hora señalada para la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio; razón por la que se advierte desidia o desatención que es considerada como negligente. Por lo que se verifica el incumplimiento del principio de debida diligencia y responsabilidad del servidor judicial.*

*53. En relación a la ignorancia, o desconocimiento de la ley, el agente fiscal, adopta su decisión de manera inmotivada, porque no considera la normativa legal aplicable al caso concreto, sin garantizar los preceptos constitucionales relacionados a la tutela judicial efectiva, seguridad*

*jurídica y debido proceso; razones se califica su actuar como ignorancia o desconocimiento de la ley.*

*54. En relación al efecto grave o dañoso en la administración de justicia, aquello sí se ha producido, puesto que la desatención del agente fiscal de presentarse a la audiencia preparatoria de juicio y en su lugar emitir un dictamen abstentivo, sin considerar los elementos de convicción de cargo que dejó sentado la Ab. Laura Chacón Chacón, impidió que el juez conozca realmente cuales eran los elementos recolectados por la fiscal titular de la instrucción fiscal, impide que otro agente fiscal o la fiscal titular de la investigación, presente algún recurso de apelación, ocasiona que revoquen todas las medidas cautelares y de protección; ocasiona que se otorgue la libertad de los procesados; y, no se pueda juzgar o procesar por los mismos hechos.-*

*55. Por otra parte, examinada la decisión a la que arribó el agente fiscal, de oficio esta Sala encuentra la no existencia de 'dolo', puesto que no se observa demostrada que tenga conocimiento o conciencia de que determinada conducta infringe o quebranta sustancialmente su deber jurídico, normativamente establecido, sea por acción u omisión.*

*Es decir la equivocación con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas o con la apreciación de los hechos.*

*57. Sobre la recolección de los elementos de convicción la Fiscalía dirige de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal (art.195, inc.1º. CRE). Reconoce los lugares, huellas, señales, armas, objetos e instrumentos con la intervención del personal del Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses (en adelante SeiiMLCF) o personal competente en materia de tránsito (art.444, No.2º COIP). Recibe las versiones de la víctima y de aquellas personas que presenciaron los hechos o de aquellas a quienes les conste algún dato sobre el hecho o sus autores (art.444, No.6º. COIP). Es sujeto del proceso penal (art.439, No.1º. COIP), titular de la acción penal pública (art.411. COIP), debe solicitar al juzgador dicte las medidas cautelares o de protección que considere oportunas (art.444, No.11. COIP). Puede abstenerse de iniciar la investigación penal, desistir de la ya iniciada (art.411. COIP) o abstenerse de acusar (art.600, inc.2º. COIP). Tiene un rol protagónico y ninguna autoridad podrá interferir en sus funciones (art.123, inc.3º. COFJ). Debe fundamentar las medidas cautelares (art.534, inc.3º. COIP), su acusación (art.604, No.3º), y su abstención de acusar (art.600, inc.2. COIP).*

*Para cumplir con sus funciones, la Fiscalía dirige un Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, que incluirá un personal de investigación civil y policial (art.195, inc.2º. CRE) Cuenta con el apoyo del Organismo Especializado de la Policía Nacional y personal civil de investigación. Da aviso al Fiscal de cualquier noticia sobre el cometimiento de un delito de ejercicio público de la acción penal (art.449, inc.1. COIP), realiza las primeras diligencias investigativas, tales como: entrevistas, vigilancias, manejo de fuentes (art.449, inc.3. COIP). Vigila, resguarda, protege y preserva el lugar donde se comete la infracción y recoge los resultados, huellas, señales, armas, objetos, instrumentos y demás vestigios (art.449, inc.6. COIP). Cumple las disposiciones para la práctica de diligencias investigativas del fiscal (art.449, inc.8. COIP).*

58. *Las citadas disposiciones Constitucionales y legales, establecen que la Fiscalía es la encargada de organizar y dirigir el sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, que incluirá un personal de investigación civil y policial.*

*Por lo tanto, la responsabilidad de las investigaciones y recolección de los elementos de convicción durante la investigación preprocesal y procesal penal, es directa en razón que del cargo que mantiene el agente fiscal.-*

59. *El agente fiscal Ab. Luis Machado Sanchez, en el su dictamen abstentivo escrito que obra de fojas 14 a 18 de la instancia de la Sala, cuyo documento ha sido presentado por la Dra. Diana Salazar Méndez, Fiscal General del Estado, dentro de la denuncia que origina este proceso de declaratoria jurisdiccional previa, expresa que se abstiene de acusar por los siguientes argumentos:*

60. *El agente fiscal Ab. Luis Machado Sanchez, expresó: “[...] En el caso que nos ocupa, la investigación realizada por la Unidad de Inteligencia Anti delincuencia en la planificación y cometimiento de varios hechos delictivos tales como: tenencia, porte, tráfico ilegal de armas de fuego, sicariato y tráfico de sustancias sujetas a fiscalización en la ciudad de Guayaquil, son insuficientes para establecer un nexo causal entre esos resultados y la posible participación de los ciudadanos ALVARADO VALLE FRANCK LIZANDRO, ROSERO DELGADO MARIA ISABEL y CAMACHO PACHECO ANTONIO BENJAMIN, ya que se puede colegir que se tratan únicamente de supuestos o posibilidades pero no certezas de que estos ciudadanos hayan sido partícipes de una organización delictiva, exigiendo la norma adjetiva penal que para poder atribuir actos ilícitos a una persona, deben existir elementos de convicción que se funden en hechos reales y probados y nunca en otras presunciones...esto no se ha podido establecer en esta instrucción fiscal en contra de los ciudadanos ALVARADO VALLE FRANCK LIZANDRO, ROSERO DELGADO MARIA ISABEL y CAMACHO PACHECO ANTONIO BENJAMIN...”.-*

*Con lo que se determina que, de acuerdo con el criterio del agente Fiscal Ab. Luis Machado Sánchez, la investigación realizada por la Unidad de Inteligencia Anti delincuencia en la planificación y cometimiento de varios hechos delictivos, son insuficientes, porque se tratan únicamente de supuestos o posibilidades pero no certezas, cuando por el contenido de las citadas normas Constitucionales y legales, tenía la atribución como agente fiscal del Guayas, el de supervisar el cumplimiento de las disposiciones impartidas; y, disponer la práctica de las demás diligencias investigativas que considere necesarias como lo determina el art.444, numerales 5 y 15 del Código Orgánico Integral Penal.*

*Aun en el evento que no haya sido el Ab. Luis Machado Sánchez, agente fiscal titular de las investigación y su función como se ha analizado era el de representar a la Fiscalía General del Estado en la audiencia preparatoria de juicio para sostener la acusación fiscal, tampoco podía valorar en forma inversa las disposiciones legales antes descritas y trasladar la carga de la recolección de los elementos de convicción y ‘las certezas’ únicamente a la la Unidad de Inteligencia Anti delincuencia de la Policía Nacional, ya que por mandato Constitucional y Legal tenía a su completa disposición el personal del Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses.-*

61. *El agente fiscal Ab. Luis Machado Sanchez, expresó: “[...] y por último existe a fojas 2922 un parte informativo realizado por el agente investigador de la Dinased, elaborado por el Cbos.*

*Herrera Torres John Henry, donde indica que: ‘Por lo que se realizaron las siguientes diligencias investigativas: toma de versiones a testigos referenciales, entrevistas a moradores del sector donde ocurrieron los hechos delictivos, ya que dentro de la investigación surgió una pericia de correlación balística en la cual se encuentra inmersos los ciudadanos Alvarado Valle Franck Lizandro, Casanova Prado Carlos Isidro, Rodríguez Zambrano Gutemberg Andrés los cuales en el proceso de tenencia de armas salieron absueltos, hasta el momento no se ha podido encontrar pruebas vinculantes en la presente investigación previa que se llevó a cabo, por lo que se solicita al señor fiscal que conoce la presente causa se notifique a los ciudadanos Alvarado Valle Franck Lizandro, Casanova Prado Carlos Isidro, Rodríguez Zambrano Gutemberg Andrés, con la finalidad que rindan su versión libre y voluntaria de tal manera se fije fecha y hora para dicha diligencia’. Por lo antes expuesto, por no poderse establecer el nexo causal que ordena el artículo 455 del Código Orgánico Integral Penal que dice: “La prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones”, la fiscalía se abstiene de acusar a ALVARADO VALLE FRANCK LIZANDRO, ROSERO DELGADO MARIA ISABEL y CAMACHO PACHECO ANTONIO BENJAMIN; discrepando con el criterio del fiscal titular de la fiscalía 13 era, Ab. Ramiro Arboleda Berrazueta de acusar a todos los procesados de esta instrucción fiscal”.-*

*Con lo que se determina que, de acuerdo con el criterio del agente Fiscal Ab. Luis Machado Sánchez, según el parte informativo realizado por el agente investigador de la Dinased, elaborado por el Cbos. Herrera Torres John Henry, durante la investigación previa, expresó que no se ha podido encontrar pruebas vinculantes en la presente investigación previa que se llevó a cabo y solicita al señor fiscal que conoce la presente causa se notifique a los ciudadanos Alvarado Valle Franck Lizandro, Casanova Prado Carlos Isidro, Rodríguez Zambrano Gutemberg Andrés, con la finalidad que rindan su versión libre y voluntaria de tal manera se fije fecha y hora para dicha diligencia, considera que no ha podido establecer el nexo causal que ordena el artículo 455 del Código Orgánico Integral Penal, cuando realmente por el contenido de las citadas normas Constitucionales y legales, la Fiscalía tenía la atribución de supervisar las disposiciones impartidas al personal del Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses; y, disponer la práctica de las demás diligencias investigativas que considere necesarias como lo determina el art.444, numerales 5 y 15 del Código Orgánico Integral Penal. Por lo que el razonamiento del agente fiscal, Ab. Luis Machado Sánchez, para abstenerse de acusar y valorar en forma inversa el contenido de la ley respecto a un solo informe preliminar policial, recolectado durante la etapa preprocesal penal, dejando a un lado los demás elementos de convicción señalados por la Fiscal titular de la investigación procesal penal, no es coherente, lógico, ni comprensible, evidenciándose una grave equivocación y un error inexcusable en su actividad de agente fiscal del Guayas.-*

*62. Con lo que se evidencia que el Ab. Luis Machado Sánchez, agente fiscal, en el dictamen abstentivo que emitió y presentó al Juez de Garantías penales del Guayas, sí estaba consciente que tenía que atender la asignación de acusar a los procesados como parte de sus funciones como agente fiscal de la Provincia del Guayas; presentarse a la audiencia preparatoria de juicio; y, además aplicar las disposiciones legales precitadas, valorando los elementos de convicción de cargo y de descargo que tenía en su custodia.-*

## **RESOLUCIÓN**

63. Con los fundamentos expuestos, esta Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, por unanimidad **RESUELVE:**

63.1. Se declara con lugar a la declaratoria jurisdiccional previa por **manifiesta negligencia y error inexcusable** requerida mediante denuncia presentada por la **Dra. Diana Salazar Méndez**, en su calidad de Fiscal General del Estado y por el ciudadano **Marco Livio Erazo Rivera**, en contra del Ab. **Luis Alberto Machado Sánchez**, Agente Fiscal del Guayas [...].”

De conformidad con lo señalado, se determina que en el presente caso existe la declaratoria jurisdiccional previa dictada por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas; razón por la cual, se cumple con uno de los parámetros determinados por parte de la Corte Constitucional del Ecuador en su Sentencia 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020 y en el artículo 131 numeral 3 y con uno de los presupuestos establecidos en artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

## 10. Análisis de la idoneidad del Agente Fiscal para el ejercicio de su cargo

La Corte Constitucional en Sentencia 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señala: “**47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo.’**”<sup>8</sup>

A foja 178 del expediente disciplinario consta copia certificada de la acción de personal del servidor sumariado: No. 1437DTHFGE, que rige a partir de 1 de junio de 2015, en el que se otorga el nombramiento al abogado Luis Alberto Machado Sánchez en el puesto de Agente Fiscal de la Fiscalía Provincial de Guayas.

De foja 180 a 186 consta el Memorando FPG-UTH-2021-003662-O de 16 de agosto de 2021, suscrito por la abogada María José Murillo López, funcionaria de la Fiscalía Provincial del Guayas, con el que adjuntó la evaluación de desempeño del abogado Luis Alberto Machado Sánchez en calidad de Asistente Administrativo “**EVAFISCAL**” por el período de agosto 2013 – diciembre 2013, en la que obtuvo la calificación de 92,58 equivalente a DESEMPEÑO ALTO, cabe señalar, que de acuerdo a la información enviada por Fiscalía no existe evaluación de desempeño del funcionario en su calidad de Agente Fiscal.

Bajo este contexto, se establece que el servidor sumariado en calidad de Agente Fiscal de Guayas, cuenta con una trayectoria laboral amplia y suficiente en la Función Judicial; por lo que, el caso puesto a su conocimiento y que es motivo del presente sumario disciplinario era de aquellos acorde a sus funciones y conocimientos; por lo que, no se observa que existan circunstancias atenuantes a sus actuaciones que han sido catalogadas como negligentes y constituyen un error inexcusable

<sup>8</sup> Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.

conforme lo señalado en la declaratoria jurisdiccional previa.; en tal virtud al momento de conocer la causa, el servidor sumariado gozaba de idoneidad en el ejercicio de su cargo.

### **11. Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria**

De conformidad con lo manifestado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, en su resolución de 2 de agosto de 2021, en la que se declaró la manifiesta negligencia y el error inexcusable por parte del abogado Luis Alberto Machado Sánchez, por su actuación como Agente Fiscal en la causa penal de delincuencia organizada 09285-2020-02275, se determina que, la desatención del agente fiscal de presentarse a la audiencia preparatoria de juicio y en su lugar emitir un dictamen abstentivo, valorando en forma inversa el contenido de la ley respecto a un solo informe preliminar policial, recolectado durante la etapa preprocesal penal, dejando a un lado los 113 demás elementos de convicción señalados por la Fiscal titular de la investigación procesal penal, impidió que el juez de la causa conozca realmente cuales eran los elementos recolectados por la fiscal titular de la instrucción fiscal, y ocasionó que revoquen todas las medidas cautelares y de protección, otorgándose así la libertad de los procesados los que no podrían ser juzgados ni procesados por los mismos hechos. Omisiones que conllevan que la administración de justicia sea afectada de manera irreparable pues se ha dejado en la impunidad el cometimiento de presuntos delitos.

Lo que vuelve el razonamiento utilizado por el sumariado, como incoherente, ilógico, incomprensible, evidenciándose una grave equivocación y un perjuicio a la administración de justicia.

La Corte Constitucional ha señalado en la Sentencia 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, que: “**64.** *En cuanto al error inexcusable, este constituye en sentido amplio una especie del error judicial<sup>9</sup>. De forma general, el error judicial puede entenderse como la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistente, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la litis. Puede implicar, dadas ciertas condiciones, no solo la responsabilidad del funcionario judicial sino también del Estado<sup>10</sup>. Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente, es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros, 65. El elemento definitorio del error inexcusable es, por tanto, una grave equivocación, a diferencia del incumplimiento intencional de un deber que es lo que caracteriza al dolo, o el desconocimiento e incumplimiento de un deber relacionado con el trámite y la ritualidad del proceso judicial, que es lo propio de la manifiesta negligencia. En el caso ecuatoriano, el legislador ha incluido entre los agentes de esta infracción no solo a los jueces o tribunales sino también a los fiscales y defensores públicos por sus*

<sup>9</sup> En sentido específico, el error judicial se entiende como aquel que da lugar al proceso de determinación por responsabilidad estatal.

<sup>10</sup> El artículo 11 numeral 9 de la Constitución establece: “El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos”. También el Código Orgánico de la Función Judicial se refiere al error judicial en el artículo 15 incisos primero a tercero, 32 y 33.

*actuaciones judiciales en una causa. 66. Puesto que el fin de sancionar el error inexcusable es preservar la eficiencia y responsabilidad en la administración de justicia, valorando la conducta, idoneidad y desempeño del juez o jueza, fiscal y defensor público, no es necesario que la intervención a la que se imputa el error cause ejecutoria, sea firme o sea procesalmente insubsanable, según sea el caso, de forma que pueda revisarse a través de los mecanismos de impugnación contemplados en las normas adjetivas<sup>11</sup>.*

*67. El error inexcusable es siempre una especie o forma de error judicial, es decir, una equivocación grave y dañina, relacionada con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas específicas o con la apreciación de hechos para la resolución de una determinada causa judicial. La manifiesta negligencia implica un marcado descuido, una falta de atención y cuidado, pero respecto a informarse sobre los deberes como juez, fiscal o defensor público y actuar conforme a dicho deber en el trámite y la ritualidad de una causa. En el error inexcusable, el énfasis está en la equivocación que se expresa en un juicio erróneo. En la manifiesta negligencia, este énfasis radica en el incumplimiento del deber, que se expresa en una acción u omisión contraria a la debida diligencia, por tanto, generalmente referida al trámite o actuación procesal requerida en una causa.*

*68. En cuanto al carácter dañino del error inexcusable, hay que destacar que al igual que en el caso del dolo y la manifiesta negligencia, lo que se protege al sancionar estas infracciones es el correcto desempeño de las funciones públicas de juez o jueza, fiscal o defensor público, cuya actuación indebida genera de por sí un grave daño en el sistema de justicia. No obstante, y conforme con el artículo 110 numeral 5 del COFJ, la valoración de la conducta del infractor debe incluir el examen de ‘los resultados dañinos que hubieran producido la acción u omisión’, lo cual incluye a los justiciables o a terceros. [...]’.* (Lo resaltado no pertenece al texto original).

Ahora bien, cabe indicar que una de las funciones del Consejo de la Judicatura es velar por la eficiencia la Función Judicial, de conformidad con el artículo 181 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, razón por la cual uno de los objetivos de la potestad disciplinaria del Consejo de la Judicatura es sancionar aquellos servidores judiciales que en el ejercicio de sus funciones, han transgredido dicho interés jurídico y por ende han ocasionado un efecto gravoso, en este caso, la falta en la que incurrió el sumariado, conforme lo dictado por los Jueces Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, es la señalada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (manifiesta negligencia y error inexcusable), lo que implicó un daño irreparable a la administración de justicia, conforme ha quedado señalado en líneas anteriores.

## **12. Análisis autónomo y suficientemente motivado respecto a los alegatos de defensa del Agente Fiscal sumariado**

En su escrito de contestación al sumario disciplinario el servidor sumariado señaló:

*Que “[...] la denuncia presentada por el señor Capitán de Policía Nacional MARCO LIVIO ERAZO RIVERA, y por la Abogada DIANA SALAZAR MÉNDEZ, se sustentan en la ‘incorrecta’ actuación del suscrito al emitir dictamen mixto en el conocimiento del proceso penal número 09285 - 2020 - 02275, concretamente al no acusar a los ciudadanos ANTONIO BENJAMN CAMACHO*

<sup>11</sup> Marroquín Zaleta, op cit, pág., 26.

*PACHECO, FRANCK LIZARDO ALVARADO VALLE, y MARÍA ISABEL ROSERO DELGADO; pues, a criterio de los denunciantes el informe investigativo número 084 - 2021 - DAI - SOA - G - UNIAD- DGIN, mismo que en palabras del denunciante '[...] acopla la información recabada por los agentes investigadores desde la etapa de investigación previa debidamente sustentado en partes policiales, así como también las diferentes experticias técnicas realizadas con sus debidas autorizaciones legales, es así que mediante toda la información obtenida en el informe antes mencionado se sintetiza y se individualiza la participación de cada uno de los procesados. elementos claros servirían para otorgar responsabilidades penales a estos ciudadanos.'.*

Que lo dicho por los denunciantes no solo es inexacto, además es falso.

*Que “[...] Es necesario indicar que el día 16 de Diciembre de 2020, a propósito de los trabajos investigativos realizados coordinados con las unidades policiales pertenecientes a la UIAD y DINASED, en el cantón Durán dentro de las actividades desplegadas en la Indagación Previa número 090101820091528 se logró la detención de la mayoría de las y los ciudadanos mencionados en el Parte Policial que adjunta a su denuncia el Capitán Erazo; sin embargo el día 23 de Diciembre de 2020 se formuló cargos dentro del proceso penal mencionado ut supra', ÚNICAMENTE EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS NOBOA REQUENA VALERIA LISETTE, ALVARADO VALLE FRANCK LIZANDRO, BOURNE GERMAN DANIEL ENRIQUE, SOLIS OBANDO ANDRE OLIVER, ROSERO DELGADO MARIA ISABEL, ANGULO RAMOS DONALD STEFANO, VERA PISCO RENZO JAVIER. CAMACHO PACHECO ANTONIO BENJAMIN, CORREA MONTIEL ISAIAS MARTIN.” (Sic).*

*Que “[...] En virtud de lo expuesto y respetando el debido proceso, la valoración de los elementos de convicción se circunscribe a quienes se encuentran procesados en dicha causa, pues en observancia del principio de objetividad reconocido en la Constitución de la República, no puedo acusar sin que existan elementos que me permitan presumir la participación de algún ciudadano en la comisión de una conducta criminal, tal como lo hizo la señora fiscal titular, no acusar a la ciudadana VALERIA LISETTE NOBOA REQUENA”.*

*Que “El informe que acompaña el Capitán Erazo en su denuncia, y que forma parte de las piezas procesales del expediente de Delincuencia Organizada, data del 11 de Marzo de 2021, fecha en que se encontraba próxima a fenecer la instrucción fiscal; es decir, el conocía que varias de las personas descritas en dicho documento, no pertenecían al proceso penal en el cual se introducía, engañando eventual el criterio judicial”.*

*Que “[...] la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), ha definido el debido proceso como "un derecho humano de obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas. En caso contrario se estaría cometiendo una injusticia al privar de libertad, por un plazo desproporcionado respecto de la pena que corresponderla al delito imputado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Sería lo mismo que anticipar una pena a la sentencia, lo cual está en contra de principios generales del derecho universalmente reconocidos.”.*

*Que “El dictamen abstentivo que presenté en favor de los señores ANTONIO BENJAMIN CAMACHO PACHECO, FRANCK LIZARDO ALVARADO VALLE y de la señora MARÍA ISABEL ROSERO DELGADO se emitió analizando cada uno de los elementos que constan en el proceso*

*penal de la referencia, en especial del informe investigativo número 084-2021- DAI- SOA- G- UNIAD- DGIN (que ha servido como soporte a la denuncia). Toda persona sujeta a un juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano (...) actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete, por lo cual mal hubiese actuado apartándome de mis obligaciones morales, legales y constitucionales, si acusaba sin existir elementos de convicción que soporten dicha acusación”.*

*Que “El artículo 195 de la Constitución de la República es claro en enfatizar que la fiscalía general del Estado deberá actuar con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención, enfatizando que de hallar méritos acusará a los presuntos infractores. Como lo he mencionado, del expediente contenido en 28 cuerpos, no se hallaron méritos que me permitan presumir la participación de los tres ciudadanos mencionados varias veces ut supra, en participación en el resultado criminal investigado. El profesor alemán Brnd Schüenemman, al respecto ha mencionado lo siguiente: Es indiscutible que las medidas coercitivas procesales penales basadas en la mera existencia de sospecha, deben compatibilizarse también con la presunción de inocencia, así como la clasificación gradual de las facultades de intervención del Estado debe ser acorde según al grado de sospecha del hecho. No obstante, esta presunción señala, de modo similar a la dignidad humana, un límite de ponderación infranqueable (y de esta manera se diferencia del principio de proporcionalidad general): lo que de ninguna manera se le puede exigir de modo razonable a un inocente como auto - sacrificio en beneficio de intereses públicos, tampoco se le puede acusar al sospechoso de un hecho, por más grave que se esta sospecha”.*

*Que “En el informe investigativo número 084-2021- DAI- SOA-G - UNIAD- DGIN (en adelante el informe), respecto a BENJAMÍN CAMACHO, se hace referencia una supuesta vinculación con los siguientes procesados acusados: DANIEL BOURNE GERMAN Supuesta comunicaciones telefónicas 5 (llamadas y mensajes de whatsapp), sin que existan pericias de cotejamiento de voz, que verifiquen la identidad de ninguno de los procesados. DONALD ANGULO RAMOS Supuesto pedido de intimidación a un ciudadano que en la investigación fiscalía no se identificó, y que no se encuentran respaldadas por ninguna pericia técnica que pueda corroborar la identidad del señor Angulo, ni el pedido expreso del señor Camacho ISAIAS CORREA MONTIEL NINGUNA, RENZO VERA PISCO NINGUNA”.*

*Que “en el informe, respecto a FRANCK ALVARDO, se hace referencia una supuesta vinculación con los siguientes procesados acusados: ANDRE SOLÍS OBANDO, NINGUNA, DANIEL BOURNE GERMAN Supuesta imagen sin que exista pericia técnica de identidad humana que permita confirmar que se trata de los procesados, DONALD ANGULO RAMOS Supuesto contacto telefónico a través de whatsapp, y que no se encuentra respaldado por ninguna pericia técnica que pueda corroborar la identidad del señor Angulo, ni del señor Alvarado ISAIAS CORREA MONTIEL, NINGUNA, RENZO VERA PISCO, NINGUNA.*

*Que “[...] en el informe, respecto a ISABEL ROSERO, se hace referencia una supuesta vinculación con los siguientes procesados acusados: ANDRE SOLÍS OBANDO, NINGUNA, DANIEL BOURNE GERMAN, NINGUNA, DONALD ANGULO RAMOS, NINGUNA, ISAIAS CORREA MONTIEL, NINGUNA, RENZO VERA PISCO, NINGUNA”.*

*Que “La Corte Constitucional del Ecuador ha mencionado que: ‘La independencia judicial y la responsabilidad de los funcionarios judiciales son dos dimensiones constitucionales*

*complementarias. Ambas constituyen una garantía fundamental del Estado Constitucional y de los derechos de los ciudadanos y ciudadanas. En Ecuador resulta a la vez urgente e indispensable fortalecer la independencia de jueces, fiscales y defensores públicos, a la vez que asegurar su actuación responsable conforme a la Constitución y a la ley'; así también, en la mencionada decisión, ha expresado cuáles son los parámetros del error inexcusable, no habiendo adecuado el suscrito de ninguna manera mi accionar a los presupuestos detallados por la Corte."*

*Que "[...] la Corte IDH, lejos de limitarse a entender que el sentido del artículo 8.2 es que a 'toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad' y que las garantías del debido proceso reguladas se restringen a la órbita del proceso penal, en una jurisprudencia reiterada y uniforme se ha ampliado su alcance al campo de las investigaciones penales, a los procesos disciplinarios, al procedimiento administrativo, penitenciario, al juicio político y a todo aquel ámbito en donde se determine derechos y obligaciones de distinto tipo, siempre que se afecten derechos humanos vinculados con el contenido y sentido de la CADH (Castillo, 2020)<sup>9</sup>. El poder que tiene el estado para luchar contra la delincuencia y las formas graves de criminalidad no es ilimitado, pues el Estado tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conforme a derechos y respetuosos de los derechos fundamentales a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción."*

*Que "La investigación procesal de la fiscalía titular fue desprolija en tomo a la presunta participación de los ciudadanos CAMACHO, ALAVARADO y ROSERO, no existiendo elementos de convicción que permitan a este fiscal acusar apegado a objetividad y respetando el debido proceso, haberlo hecho hubiese constituido engaño al señor juez de la causa, por alterar la realidad de la investigación, como lo ha pretendido hacer el denunciante con ustedes, presentando una denuncia que no se compadece con la verdad del proceso penal, menos con mi actuación como fiscal."*

Las alegaciones expuestas por el sumariado en su escrito de contestación han sido analizadas, en función de los criterios e interpretación de los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas al declarar la manifiesta negligencia y el error inexcusable, decisión que como se desprende de la base legal citada en párrafos anteriores y del análisis realizado en la presente resolución, consiste en una facultad jurisdiccional y discrecional que ostentan los doctores Beatriz Irene Cruz Amores, Carmen Vásquez Rodríguez y Pedro Iván Ortega Andrade, en sus calidades de Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

No obstante, el cuestionamiento de la actividad ejecutada por el abogado Luis Machado Sánchez, como agente fiscal asignado a realizar la audiencia preparatoria de juicio, no se centra en la capacidad legal de dicho funcionario de acusar o abstenerse de acusar, pues por mandato constitucional previsto en el artículo 195 de la Constitución de la República del Ecuador, tiene las funciones de dirigir de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; ejercer la acción penal pública cuando tenga los elementos de convicción suficientes, abstenerse de acusar, y emitir dictamen y abstención fiscal, facultades legales que sí las posee en el ejercicio de sus funciones como agente fiscal dentro del Código Orgánico Integral penal. Por otro lado, el cuestionamiento al funcionario judicial sumariado, en el presente sumario disciplinario y por el cual los Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, declararon manifiesta negligencia y error inexcusable se encuentra en el hecho que no cumplió con la asignación de realizar la audiencia preparatoria de juicio, y en su lugar, sin conocimiento de la agente fiscal titular decidió emitir por

escrito un dictamen abstentivo a favor de los procesados Franck Lizandro Alvarado Valle, María Isabel Rosero Delgado y Antonio Benjamín Camacho Pacheco, esta actuación ocasionó la consecuencia jurídica que el abogado Johann Briones Valero Juez de la Unidad Judicial Norte 1 Penal, con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, en resolución de 21 de mayo de 2021, a las 09h39, amparado en el artículo 605 del Código Orgánico Integral Penal, dicte el sobreseimiento, provocando el fiscal con su actuación, que referido juez no conozca realmente cuales fueron los elementos recolectados por la fiscal titular de la instrucción fiscal.

### 13. ANÁLISIS DE REINCIDENCIA

Conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaria encargada de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, de 15 de diciembre de 2021, el abogado Luis Alberto Machado Sánchez registra la siguiente sanción: *“Amonestación escrita, por ser responsable de la infracción disciplinaria prevista en el artículo 107 numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, de conformidad con la Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 12 de octubre de 2021, emitida en el expediente No. AP-0756-SNCD-2021-JS (09001-2020-1113-F).*

**Hechos:** *el servidor sumariado el 18 de septiembre de 2020, hizo la entrega de la declaración patrimonial jurada electrónica a la Unidad de Talento Humano de la Fiscalía General del Estado; es decir, fuera del plazo otorgado por la Unidad de Talento Humano de la Fiscalía General del Estado (30 de junio de 2020), inobservando su deber funcional y su posición de garante; hecho que conllevo a que mediante Oficio FPG-DP-2020-002922-O de 27 de julio de 2020, la abogada María Yanina Villagómez Oñate, Fiscal Provincial de Guayas, de 27 de julio de 2020, pusiera en conocimiento del Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, la reincidencia en la no remisión de la información a la que está obligado a entregar el funcionario abogado Luis Alberto Machado Sánchez, conforme consta en el listado adjunto al Memorando FGE-CGGR-DTH-2020-02013-M, de 8 de julio de 2020”.*

### 14. SANCIÓN PROPORCIONAL A LA INFRACCIÓN

Es importante indicar que a efectos de determinar la sanción de la inconducta en la que incurrió el servidor judicial sumariado corresponde observar lo establecido en el numeral 6<sup>12</sup> del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador; así como también, las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, respecto a los resultados gravosos que hubieran producido su acción u omisión; tomado en consideración que la manifiesta negligencia y el error inexcusable ya declarado jurisdiccionalmente en la que incurrió el servidor sumariado en el conocimiento de la causa penal de delincuencia organizada 09285-2020-02275, el Tribunal integrado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, doctora Beatriz Irene Cruz Amores, doctora Carmen Vásquez Rodríguez, y doctor Pedro Iván Ortega Andrade, quienes mediante resolución dictada el 2 de agosto del 2021, resolvieron declarar con lugar la declaración jurisdiccional previa por manifiesta negligencia y error inexcusable, solicitada en las denuncias presentadas por la doctora Diana Salazar Méndez y el licenciado Marco Livio

<sup>12</sup> **Ref. Constitución de la República del Ecuador:** “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 6. La ley establecerá...”.

Erazo Rivera, en contra del abogado Luis Alberto Machado Sánchez: “[...] *RESUELVE: 63.1 Se declara con lugar a la declaratoria jurisdiccional previa por manifiesta negligencia y error inexcusable requerida mediante denuncia presentada por la Dra. Diana Salazar Méndez, en su calidad de Fiscal General del Estado y por el ciudadano Marco Livio Erazo Rivera, en contra del Ab. Luis Alberto Machado Sánchez, Agente Fiscal del Guayas*”, lo que implica que los procesados sobre quienes se dictó el sobreseimiento no se consideró todos los elementos probatorios y no puedan ser juzgados de nuevo, existiendo una inobservancia cometida por el servidor sumariado, por lo que, al existir un daño irreparable al interés jurídico de la justicia y al realizarse el análisis de todos los elementos que dispone el Código Orgánico de la Función Judicial, y en concordancia con lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, corresponde aplicar el máximo de la sanción establecida en el numeral 4<sup>13</sup> del artículo 105 del Código Orgánico de la Función Judicial y artículo 112 *ibíd*<sup>14</sup>, toda vez que el sumariado incurrió en dos infracciones de naturaleza gravísima sancionada con destitución.

## 15. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD** resuelve:

**15.1** Acoger el informe motivado emitido por el abogado Daniel Andrés Kuri García, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, de 13 de septiembre de 2021.

**15.2** Declarar al abogado Luis Alberto Machado Sánchez, por sus actuaciones como Agente Fiscal de Guayas, responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con manifiesta negligencia y error inexcusable, conforme así fue declarado por los Jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas en resolución de 2 de agosto de 2021, en virtud de las denuncias presentadas por el licenciado Marco Erazo Rivera, Jefe de la Sección Operativa Antidelincuencial de Guayas y denuncia presentada por la doctora Lady Diana Salazar Méndez, Fiscal General del Estado.

**15.3** Imponer al abogado Luis Alberto Machado Sánchez, la sanción de destitución de su cargo.

**15.4** Notifíquese la presente resolución al Ministerio del Trabajo, por la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente resolución de destitución en contra del servidor judicial sumariado abogado Luis Alberto Machado Sánchez, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP) y numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

**15.5** Remitir copias certificadas de la presente resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, para los fines que prevé el Código Orgánico de la Función Judicial.

<sup>13</sup> Ref.- **Código Orgánico de la Función Judicial:** “Art. 105.- CLASES DE SANCIONES DISCIPLINARIAS. - Las sanciones disciplinarias serán de las siguientes clases: [...] 3. Suspensión del cargo, sin goce de remuneración, por un plazo que no exceda de treinta días.”

<sup>14</sup> Ref. Código orgánico de la Función Judicial: Artículo 112.- Concurrencia de faltas.- En caso de concurrencia de faltas se impondrá la sanción por la falta más grave. De ser todas de igual gravedad se impondrá el máximo de la sanción.

**15.6** Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario.

**Notifíquese y cúmplase.**

Dra. María del Carmen Maldonado Sánchez  
**Presidenta del Consejo de la Judicatura**

Mgs. Xavier Alberto Muñoz Intriago  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

Dr. Fausto Roberto Murillo Fierro  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

Dr. Juan José Morillo Velasco  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

Dra. Ruth Maribel Barreno Velin  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

**CERTIFICO:** que en sesión de 29 de diciembre de 2021, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad, aprobó esta resolución.

Mgs. María Auxiliadora Zamora Barberán  
**Secretaria General  
del Consejo de la Judicatura**